

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-94/2011.

ACTOR: MAKE PRO, S. A. DE C. V.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.**

**SECRETARIO: JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS.**

México, Distrito Federal, veinticinco de mayo de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-94/2011**, promovido por Make Pro, S. A. de C. V., en contra de la resolución CG70/2011 de dieciséis de marzo de dos mil once, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por la que se aprobó el informe presentado por el interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación, el cual contiene el balance de bienes y recursos remanentes del entonces Partido Político Nacional, en acatamiento a la sentencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia recaída al recurso de apelación número SUP-RAP-147/2010 y acumulados; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto por la recurrente, en su escrito de demanda de apelación que interpone, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Contrato. El primero de marzo de dos mil nueve, la actora presuntamente celebró un Contrato de Prestación de Servicios con el otrora Partido Socialdemócrata, por el cual el partido se obligó a pagar un total de \$4,045,481.10 (cuatro millones, cuarenta y cinco mil, cuatrocientos ochenta y un pesos 10/100 M. N.), en prestación a los servicios de exhibición y publicidad en salas de cine a nivel nacional sobre campañas institucionales, durante el periodo del primero de marzo de dos mil nueve al treinta de abril de ese año, bajo supervisión de la Secretaría de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Socialdemócrata.

El primero de julio de dos mil nueve, los contratantes acordaron realizar una bonificación a la factura A 4986 de dos de junio de dos mil nueve, por un monto de \$569,250.00 (quinientos sesenta y nueve mil, doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.) respecto a que, por causas de impedimento, la actora no cumplió con varios de los servicios de exhibición y publicidad.

2. Elecciones Federales 2009. El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la elección ordinaria para diputados federales, donde el referido partido no alcanzó el dos por ciento de dicha votación.

3. Pérdida del registro. El veintiuno de agosto siguiente, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitió la resolución JGE76/2009, en la que declaró la pérdida de registro del referido ente político, así como de todos los derechos y prerrogativas que establece la normativa electoral federal.

4. Recurso de apelación SUP-RAP-269/2009. El entonces Partido Socialdemócrata disconforme con la resolución antes mencionada presentó demanda de apelación ante esta Sala Superior. En consecuencia, el veintitrés de septiembre siguiente, esta sala emitió sentencia en el expediente SUP-RAP-269/2009 en la que se confirmó la pérdida de su registro y su calidad de partido político, conservando su calidad de partido en liquidación para cumplir con todas su obligaciones.

5. Aviso de liquidación del Partido Socialdemócrata. El veintisiete de octubre de dos mil nueve, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Aviso de liquidación del Partido Socialdemócrata, en el cual, se señala también, que los acreedores que hicieron contrato directamente con el Comité Ejecutivo del Partido Socialdemócrata presentaran sus solicitudes de reconocimiento de crédito.

6. Lista de créditos y convocatoria de acreedores. Posteriormente, el veintiuno de diciembre de dos mil nueve, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la lista de créditos a cargo del patrimonio del otrora Partido Socialdemócrata, y se convocó a las personas que les asistiera un derecho como acreedores del entonces partido.

7. Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El veintiocho de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG138/2010, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por el Partido Socialdemócrata en liquidación, correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009.

8. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El veintiuno de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG267/2010, relativo al informe presentado por el interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación, el cual contiene el balance de bienes y recursos remanentes del entonces partido político y, posteriormente, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación.

9. Recurso de apelación SUP-RAP-147/2010 y acumulados. El partido Socialdemócrata disconforme con el acuerdo antes mencionado promovió recurso de apelación, el cual se acumuló, junto con otros, en el expediente SUP-RAP-147/2010, ante esta Sala Superior. El seis de octubre siguiente, esta sala en lo que interesa, resolvió:

“SEGUNDO. Se revoca la resolución número CG267/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, por ende, el informe del interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación, en el cual contiene el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político nacional.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, en el plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, dicte nueva resolución, conforme a sus atribuciones, debidamente fundada y motivada en términos de los considerandos octavo y noveno de la presente ejecutoria.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado al presente fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra”.

10. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El veintisiete de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG375/2010 con respecto al informe presentado por el interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación, en acatamiento a la sentencia de esta Sala Superior, pronunciada en el recurso de apelación SUP-RAP-147/2010 y acumulados, en el cual, la actora supuestamente fue notificada el trece de diciembre de ese año.

11. Recurso de apelación SUP-RAP-003/2011. El diecisiete de diciembre siguiente, la actora promovió recurso de apelación, el cual se identificó con la clave SUP-RAP-003/2011. El dieciséis de febrero del presente año, esta Sala Superior determinó reencauzar la vía a incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SUP-RAP-147/2010 y acumulados.

El dos de marzo siguiente, la sala resolvió otorgar al Instituto Federal Electoral un plazo de diez días hábiles para que emitiera un nuevo acuerdo que cumpliera con lo ordenado.

II. Acto impugnado. El dieciséis de marzo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el acuerdo con la clave CG70/2011, cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

“PRIMERO. Se aprueba el informe de lo actuado y balance de bienes y recursos remanentes presentado por el interventor del Partido Socialdemócrata en Liquidación, en lo que se refiere al acreedor Make Pro, S. A. de C. V. en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia recaída al recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo, en el Diario Oficial de la Federación.”

Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de marzo de dos mil once.

III. Recurso de apelación. Disconforme con la aprobación de referencia, mediante ocurso presentado el seis de abril del dos mil once, Make Pro, S. A. de C. V. presentó recurso de apelación.

IV. Trámite y remisión de expediente. El trece de abril de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/932/2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente número ATG-086/2011, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por Make Pro, S. A. de C. V.

Entre los documentos remitidos, en el expediente administrativo, obra el correspondiente escrito original de demanda de apelación, así como el informe circunstanciado de la autoridad responsable y los respectivos anexos.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de trece de abril de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-94/2011**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Admisión y cierre de instrucción. Por estar satisfechos los requisitos de procedibilidad, mediante proveído de veintisiete de abril de dos mil once, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda del recurso de apelación antes precisado.

Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, en el recurso de apelación, con lo cual quedó en estado de resolución, mediante el cual se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación, promovido por Make Pro, S. A. de C. V., con la finalidad de controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Procedibilidad del recurso de apelación. Se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9° párrafo 1, 40 párrafo 1, inciso b), y 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el escrito de impugnación se presentó ante la autoridad responsable y contiene: el señalamiento del nombre de la recurrente, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos, los agravios que la apelante dice le causa la resolución recurrida, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación de la parte recurrente.

En cuanto a la presentación del recurso, de la constancia respectiva se deduce, que el escrito se presentó a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, órgano encargado de recibir los medios impugnativos contra actos o resoluciones del Consejo General del propio instituto, de acuerdo con los artículos 120, apartado 1, inciso f) y 125 apartado 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Oportunidad. El recurso de apelación debe considerarse interpuesto en tiempo, en términos de lo previsto en el artículo 8 de la ley de medios citada, esto es, dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación, toda vez que la resolución combatida se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo del dos mil once, por lo que surtió efectos el treinta y uno siguiente, en términos del artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que el plazo corrió del primero al seis de abril del dos mil once, ya que deben restarse los días dos y tres, por haber sido inhábiles, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente; por tanto, si la demanda se presentó el seis de abril de dicho año, es inconcuso que está dentro del plazo legal.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, en términos del artículo 45, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual señala que las

personas físicas y morales que se ostenten como acreedores de un partido político en liquidación, podrán promover recurso de apelación, en este sentido, en la especie, al encontrarse promovido dicho medio de impugnación por Make Pro, S. A. de C. V., la que señala ser acreedora del Partido Socialdemócrata en liquidación, se tiene por satisfecho este requisito.

Asimismo, la demanda presentada por Make Pro, S. A. de C. V., se encuentra firmada por Tania Pelejero Rodríguez, en su carácter de apoderado legal de dicha persona moral, calidad que acredita con la copia certificada que obra en autos del testimonio notarial número 34,760, otorgado ante el Notario Público número 70, del Distrito Federal, de veintidós de abril de dos mil diez, la cual al constituir prueba documental pública, con fundamento en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno, por lo tanto, es válido concluir que la persona que suscribe el recurso reúne el requisito de personería exigida en este apartado.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra colmado, toda vez que la recurrente impugna una determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la cual aprobó el informe presentado por el interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación, que contiene el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político nacional, determinación que, a su juicio, violenta

su esfera de derechos en su carácter de acreedor, en la medida que, según alega, no le reconoce el crédito que dice tener con dicho instituto político.

e) Definitividad. Se satisface también este requisito, ya que conforme con la legislación aplicable, en contra de la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no procede otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Por principio de cuentas, debe precisarse que la pretensión principal de la empresa Make Pro, S. A. de C. V. es que se le reconozca su carácter de acreedora del Partido Socialdemócrata en liquidación, para lo cual realiza una serie de argumentos con los que pretende demostrar la existencia del adeudo correspondiente, por lo que presenta diversa documentación que, en su concepto, fue indebidamente valorada por la responsable y por el liquidador del otrora partido político.

Según la actora, derivado de la documentación que obra en autos, es posible “presumir” que prestó el servicio al cual estaba supeditado el pago correspondiente.

Antes de examinar ese punto medular, por cuestión de método se estudiarán los restantes agravios que hace valer la actora, para reforzar su pretensión principal.

Precisado lo anterior, en distintas partes de su demanda, la apelante manifiesta a manera de agravio las siguientes alegaciones.

Afirma que no puede un tercero, como lo son el liquidador y la autoridad responsable, negar la existencia del contrato que celebró con el otrora Partido Político Socialdemócrata, por virtud del cual, la empresa de mérito se obligaba a que diversa publicidad apareciera en las salas de los cines denominados Cinemark y Cinépolis, durante el periodo comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril de dos mil nueve, a cambio del pago de la cantidad de \$4,045,481.10 (cuatro millones, cuarenta y cinco mil, cuatrocientos ochenta y un pesos 10/100 M. N.), cantidad que, con posterioridad fue ajustada a la de \$3,476,231.10 (tres millones, cuatrocientos setenta y seis mil, doscientos treinta y un pesos 10/100 M. N.).

La recurrente agrega que, para la validez de dicho contrato y, en su caso, para un pretendido incumplimiento, las entonces partes contratantes se sometieron a la jurisdicción de los tribunales federales del Distrito Federal, por lo que, si el entonces partido político consideraba que la empresa apelante había incumplido con la prestación a cubrir, debió haberlo hecho valer en su momento, ante un órgano jurisdiccional de la

competencia civil, fiscal o mercantil, incluso, solicitando la rescisión del contrato.

En consecuencia, afirma la apelante, que tanto la responsable como el liquidador que rindió el informe correspondiente, carecen de atribuciones legales para pronunciarse sobre el adeudo existente entre el partido político en liquidación y la ahora recurrente.

Tales alegaciones son infundadas en parte e inoperantes en otra.

Infundadas, porque la competencia de la autoridad responsable, así como del interventor, deriva de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, en el artículo 41, base II, último párrafo de la Ley Fundamental, se establece expresamente lo siguiente:

“(...)

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

(...)”.

Por su parte, en el artículo 103 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se estipula textualmente lo siguiente:

“Artículo 103

1. De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución General de la República, el Instituto Federal Electoral dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto Federal Electoral:

a) Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo primero del artículo 101 de este Código, la Unidad de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en este Código;

b) La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;

c) A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso anterior, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.

d) Una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el párrafo 1 del artículo 102 de este Código, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional por cualquiera de las causas establecidas en este Código, el interventor designado deberá:

I. Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para los efectos legales procedentes;

II. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;

III. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior;

IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

V. Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;

VI. Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Federación; y

VII. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal Electoral”.

Como se ve, lo infundado de las alegaciones de mérito radica en que, contrariamente a lo afirmado por la apelante, la competencia tanto de la responsable como del interventor que actúa en el procedimiento de liquidación del otrora partido político Socialdemócrata, se encuentra expresamente regulada en la Constitución y en la ley secundaria.

Otro aspecto que hace infundadas tales alegaciones, es el relativo a que, a diferencia de lo que afirma la actora, ni la

responsable ni el interventor desconocieron la existencia del referido contrato, pues lo que determinaron fue que con dicho contrato lo que se acreditaba era que se había pactado el precio y el objeto del acuerdo de voluntades, pero que de ello no se podía concluir que la empresa Make Pro, S. A. de C. V. hubiera prestado el servicio pactado.

Por otra parte, la circunstancia de que el otrora partido político Socialdemócrata no haya acudido en su momento, como afirma la actora, a las instancias civiles a reclamar la prestación de los servicios a los que se obligó dicha actora, no puede traer, por sí mismo, como consecuencia o presunción válida la prestación de esos servicios.

No obstante, tal y como lo solicita la actora, la valoración de dicha presunción de manera conjunta con el resto de sus alegaciones y probanzas existentes en autos, se hará más adelante, al momento de examinar la valoración que de las mismas hizo la responsable, así como de la valoración que, en su caso, haga esta Sala Superior de todo el acervo argumentativo y probatorio.

Por otro lado, lo inoperante de las alegaciones que se examinan, radica en que la empresa actora no puede hacer valer ante esta instancia jurisdiccional cuestiones que nunca ha hecho valer y que, incluso, con anterioridad las aceptó, pues se sometió a la potestad de la Constitución y de la ley, al acudir voluntariamente al procedimiento de liquidación, para solicitar que se le reconociera el carácter de acreedora del partido

político en liquidación, realizando incluso, diversas actuaciones dentro de ese procedimiento de liquidación, además de que ha seguido toda la cadena impugnativa electoral respectiva.

En otro agravio, la actora manifiesta que es ilegal que la responsable haya determinado que el registro contable con el que contaba el entonces partido político, sólo amparaba el acuerdo de voluntades expresado en el contrato. Ello, porque el entonces partido político nunca desconoció ni canceló el registro contable, lo cual, en su concepto, no sólo refleja el acuerdo de voluntades, sino que envuelve una “presunción” de que el servicio pactado en el contrato, sí se prestó.

Tal alegación es infundada.

En efecto, contrariamente a lo que afirma la recurrente, la sola existencia del registro contable del respectivo contrato en los archivos del entonces partido político, no puede traer como “presunción” la prestación del servicio, pues como lo adujo la responsable, lo único que se demuestra es la existencia del contrato y el registro contable del mismo en los archivos del entonces partido político.

Razonar como lo pretende la recurrente sería tanto como aceptar que todos los contratos al ser elaborados y ser reconocidos por quien se obliga a pagar y que tenga un registro contable de dicho contrato, en automático debe considerarse que la contraprestación o servicio ha sido realizado, lo cual carece de todo sustento jurídico.

Por ejemplo, es un hecho notorio que varias empresas mercantiles que venden muebles, reciben el pago de algún mueble y entregan la factura correspondiente, y se obligan a entregar la mercancía dentro de los siguientes tres, cinco o diez días y, el hecho de que quien realiza la compra lleve un registro contable de dicha compraventa, ello no quiere decir que se tenga por entregado el mueble por esa sola circunstancia; es decir, la empresa mercantil vendedora de muebles tendría que acreditar que entregó el mueble, con la respectiva firma de recibido, y no podría aducir que ya entregó la mercancía por el simple hecho de que el comprador tiene una factura o comprobante de pago y lleva un registro contable del mismo.

De ahí lo infundado del agravio.

En otro agravio, la recurrente afirma que existe una contradicción en la resolución reclamada pues, por un lado, en el considerando once afirma que no se encontró algún pase de control, mientras que en el considerando doce, apartado A, hace una ponderación y análisis del pase de control que obra en autos, el cual cuenta con la firma de la entonces secretaria de comunicación del otrora Partido Socialdemócrata.

El agravio es infundado.

En la resolución reclamada se lee textualmente lo siguiente:

“(…)

Adicionalmente, el acreedor presentó un escrito informando lo siguiente:

Recibí del departamento de medios pases de control para la revisión de comerciales.

Los pases los podrán utilizar para monitorear la campaña de nuestro cliente 'Partido Social demócrata' (sic) en las cadenas de Cinemark y Cinépolis así corresponda, teniendo validez únicamente durante el tiempo que se exhiban sus comerciales.

Sin embargo, el escrito fue recibido el 14 de abril de 2009, y los servicios según anexo A se terminarían de transmitir la última semana de abril, lo que no permitió realizar dicho monitoreo y en su caso demuestra que los servicios no fueron prestados de conformidad con el anexo A del contrato, no obstante que el presunto acreedor debió presentar la evidencia de los servicios prestados de conformidad con el contrato de prestación de servicios.

(...)"

Como se puede constatar, al margen de la contradicción formal que, efectivamente, se aprecia en lo expresado en la resolución reclamada, pues por un lado habla de pases de control y, posteriormente, niega su existencia, lo relevante es que la responsable determinó que al examinar los llamados pases de control no podía tenerseles legalmente como un documento que sirviera para los fines correspondientes, dado que su entrega tardía no permitió realizar el monitoreo correspondiente.

Por tanto, esta Sala Superior considera legal que la responsable al examinar dichos "pases de control" no les concedió el alcance y valor probatorio que pretende la actora, por no haberse podido realizar su objeto, como lo era el

monitoreo correspondiente, por su entrega extemporánea, según lo reconoce la propia actora en su demanda.

No es obstáculo a lo anterior, que la actora aduzca que, aunque la entrega de los llamados pases de control fue extemporánea, no existen otros elementos que acrediten que el servicio no fue devengado o que no se hubiera podido realizar dicho monitoreo, pues en todo caso, la actora debió alegar ante esta instancia jurisdiccional y presentar las pruebas correspondientes, para demostrar que, contrariamente a lo resuelto por la responsable, aun con la entrega extemporánea de esos pases, sí era factible la realización del monitoreo correspondiente por las razones que dicha actora considerara pertinentes.

De ahí lo infundado del agravio.

En otro agravio, la actora manifiesta que es ilegal que el interventor haya aducido en su informe que el entonces partido político Socialdemócrata negó la prestación del servicio, a través de sus respectivos dirigentes, pues con independencia de que existan o no los supuestos dirigentes a que se refiere el interventor, se trata de una afirmación dogmática que no está apoyada en prueba alguna, que sólo evidencia el vínculo existente entre el partido extinto y el interventor, para negar el crédito y que, además, son afirmaciones posteriores a la emisión de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-147/2010 y su respectivo incidente, por lo que deben desecharse, por no tener el carácter de “supervenientes”.

El agravio es inoperante.

En efecto, con independencia de la veracidad de tales alegaciones, lo cierto es que la responsable nunca tuvo como argumento para no tener por acreditada la prestación del servicio por parte de la actora, la circunstancia de que el entonces partido político hubiera negado la prestación del servicio, tal y como se puede ver a fojas quince a veinticuatro de la resolución reclamada; por el contrario, en concepto de la responsable, la ahora recurrente, nunca acreditó la prestación del servicio que dice haber realizado, sobre la base de la documentación existente en los autos del procedimiento de liquidación sin que se apoyara para ello en la negativa o desconocimiento por parte del otrora partido político Socialdemócrata.

En consecuencia, al estar encaminadas las alegadas de la actora a controvertir un hecho que no determinó lo resuelto por la responsable, es inconcuso que tales alegaciones no están encaminadas a controvertir las consideraciones torales que se vertieron en la resolución reclamada y, por ende, resultan inoperantes.

Incluso, en lo más favorable a la actora eliminando tal afirmación del interventor, en el sentido de que el entonces partido político socialdemócrata negó la prestación del servicio, las consideraciones de la resolución reclamada permanecerían incólumes.

A continuación, se examinan de manera conjunta, por estar íntimamente vinculados, los agravios que hace valer la actora, en relación a las probanzas de autos y a la valoración que de ellas realizó la responsable.

La actora manifiesta que, la responsable determinó ilegalmente la no comprobación de la prestación del servicio, consistente en la transmisión de publicidad del otrora partido político Socialdemócrata en las salas cinematográficas de Cinemark y Cinépolis, del primero de marzo al treinta de abril de dos mil nueve.

Lo anterior, según la actora, porque la responsable ilegalmente no le concedió el valor probatorio necesario a las probanzas consistentes en la factura A 4986; la nota de crédito 1573, en la que se ajustaba el monto de la deuda; el contra recibo 2685, en el que entonces partido político se comprometía a pagar el monto de la deuda; la carta de pases de monitoreo; el propio registro contable y que no fue cancelado del entonces partido político; así como la no objeción del crédito por parte del otrora partido político.

Tales afirmaciones, la actora las hace descansar en las siguientes argumentaciones.

La factura A 4986, por sí misma refleja la relación comercial entre la actora y el entonces partido político Socialdemócrata; máxime que dicha factura está robustecida con el contra recibo 2685, aceptado por el propio instituto político, por lo que debe

considerarse se entregó la referida factura; por si fuera poco, lo único que fue objetado por dicho partido, fue el ajuste del monto a pagar, dado que no se pudieron exhibir diversos spots, por haberse presentado la situación de contingencia médica y, por ello, se extendió la nota de crédito 1573, ajustando el crédito a pagar.

Agrega la recurrente que aun cuando se hubiera entregado de manera extemporánea el contra recibo, como lo afirma la responsable, ello no afecta la prestación del servicio.

En relación con la factura A 2685, afirma la actora que se está ante una factura emitida con las mismas características que las exigidas y aceptadas como válidas en la resolución recaída al expediente SUP-RAP-2/2011, como son nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes, la descripción del servicio prestado, así como la cantidad económica a pagar.

Por ello, según la actora, debe reconocerse que prestó el servicio al que estaba sujeto el contrato respectivo y, en consecuencia, se debe “presumir” que el servicio fue prestado y, por lógica, según su dicho, tiene derecho a cobrar la cantidad económica que exige.

Para poder determinar lo conducente, es necesario traer a colación, las argumentaciones que, sobre tales documentos, emitió la responsable.

Así, a fojas quince a veinticuatro de la resolución reclamada se lee textualmente lo siguiente.

“(…)

1. Que del análisis a la información y documentación presentada por el Interventor, se desprende lo siguiente:

A) Respecto del contrato de prestación de servicios celebrado el uno de marzo de dos mil nueve, entre el C. Raymundo Gayosso Pineda en su carácter de apoderado legal del otrora Partido Socialdemócrata y los C.C. María del Rosario Sánchez Lauria y Antonio Segura Ortega en su carácter de apoderados legales de Make Pro, S.A. de C.V., en su cláusula **cuarta** denominada “**Forma de Pago**”, se establece lo siguiente:

“ *Clausulas*

(…)

CUARTA.- FORMA DE PAGO

“EL PARTIDO” PAGARÁ A “EL PROVEEDOR” EL IMPORTE PACTADO EN LA CLAUSULA QUE ANTECEDE CON CHEQUE O TRANSFERENCIA ELECTRONICA POR LOS MONTOS ESTABLECIDOS EN EL “ANEXO A”. SIEMPRE Y CUANDO LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS SE HAYAN ENTREGADO CONFORME A CARACTERISTICAS ESPECÍFICAS EN EL “ANEXO A”, MEDIANTE LA PRESENTACION DEL RECIBO CORRESPONDIENTE EN UN PLAZO MAXIMO DE 30 DIAS NATURALES SIGUIENTES CONTRA LA PRESENTACION Y AUTORIZACION CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL ÁREA USUARIA.

(…)”

Como se observa, las partes pactaron libremente con el hoy supuesto acreedor Make Pro, S.A. de C.V. que la prestación de los servicios debían ser entregados conforme a dos condiciones, la primera es la relativa al cumplimiento de las características específicas y pactadas en el anexo A que es parte integrante del contrato, materia del presente análisis, mediante la presentación del

acuse de recibo en un plazo de treinta días naturales siguientes, la segunda es la autorización correspondiente por parte del área usuaria, situación que no se dio en los hechos, razón por la cual no existe evidencia alguna de la prestación de los servicios por lo que es material y jurídicamente imposible acreditar por parte de Make Pro, S.A. de C.V que los servicios contratados fueron prestados, tan es así que no cuenta con el accuse de recibo correspondiente.

Aunado a ello, en la cláusula séptima del contrato en comento, se acordó lo siguiente:

“SEPTIMA.- RESPONSABILIDADES DE ‘EL PROVEEDOR’

‘EL PROVEEDOR’ SERÁ EL ÚNICO RESPONSABLE DE QUE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SE REALIZE DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL PRESENTE INSTRUMENTO, EN EL ANEXO ‘A’ Y A LAS INSTRUCCIONES QUE POR ESCRITO DE EL ‘EL PARTIDO’; Y QUE PARA TAL EFECTO ‘EL PARTIDO’ ESPERARAR DE IGUAL FORMA LA CONTESTACION A LA SOLICITUDES HECHAS, Y QUE EN CASO DE EMITIR LAS MISMAS ‘EL PARTIDO’ PROCEDERA A REALIZAR LAS MODIFICACIONES NECESARIAS, QUE SERAN POR CUENTA DE ‘EL PROVEEDOR’ SIN QUE TENGA DERECHO A RETRIBUCION ALGUNA POR CONCEPTO DE DICHAS MODIFICACIONES SI ‘EL PROVEEDOR’ NO ATENDIERE LOS REQUIERIMIENTOS DE ‘EL PARTIDO’, ESTE ÚLTIMO PODRÁ ENCOMENDAR A UN TERCERO LA MODIFICACION DE QUE SE TRATE, CON CARGO A ‘EL PROVEEDOR’.

ASI MISMO, ‘EL PROVEEDOR’ RESPONDERÁ ANTE ‘EL PARTIDO’ POR SU CUENTA Y RIESGO DE CUALQUIER DEFECTO O VICIO OCULTO EN LA EJECUCION DE LOS SERVICIOS, ASI COMO CUALQUIER OTRA RESPONSABILIDAD EN QUE HUBIERE INCURRIDO, EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION APLICABLE.

(...)”

Como se observa, el único responsable de que la prestación de los servicios se realizara de conformidad con lo estipulado en dicho contrato y en su anexo respectivo era “Make Pro, S.A. de C.V.”, en consecuencia el proveedor debió presentar las constancias de los

servicios prestados y debió someterlos a consideración del otrora partido político.

De lo anterior, se desprende que “Make Pro, S.A. de C.V. no presentó la evidencia contable de los servicios prestados, ni mucho menos la autorización de pago de parte de la usuaria, que en la especie era el entonces Partido Social Demócrata, en los cuales se demostrara que se apegó a las características contempladas en el anexo A del contrato que lo obligaba , razones que resultaron determinantes para que el interventor considerara que derivado del objeto del contrato, el pago de los servicios estaba condicionado a la prestación de los servicios a satisfacción del usuario.

Lo anterior, toda vez que el contrato se celebró por acuerdo de voluntades, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 1794 del Código Civil Federal, en cuanto al consentimiento y el objeto del contrato.

Al respecto, el artículo 3, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la interpretación de las normas contenidas en el mismo ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 constitucional, es decir, a falta de la letra o interpretación jurídica de la ley, se fundará en los principios generales del derecho.

En esa tesitura, conforme a lo que establece el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral “*La carga de la prueba incumbe al que afirma (Onus probandi incumbit ei qui asserit) o La carga de la prueba corresponde a quien afirma (Onus probando ei incumbit qui agit)*”, en los caso expuestos, el acreedor respectivo afirma que el servicio fue prestado a entera satisfacción del otrora partido, por ende se le debe reconocer el crédito señalado, sumado a ello, pretende acreditar las afirmaciones con los documentos valorados anteriormente.

Por otra parte respecto del otrora partido, éste niega haber recibido el servicio en los términos contratados, en consecuencia, no reconoce el crédito al acreedor.

Se concluye entonces que para que esta autoridad pudiera determinar que le corresponde el otorgamiento del crédito al

acreedor, éste debía exhibir elementos con los cuales soportara sus afirmaciones, es decir, la documentación que avalara que el servicio fue efectivamente prestado, tal y como se establece en la cláusula cuarta del contrato referido, entonces la carga probatoria corresponde al acreedor, no así al otrora partido probar un hecho negativo.

Por lo tanto, al no aportar elementos de prueba para acreditar sus afirmaciones, y al valorar los documentos descritos y determinar que no son soporte de sus pretensiones, sino contrario a ello, benefician al otrora partido, no hay fundamento ni motivo para que se le reconozca el crédito.

Po lo que respecta al registro contable, la provisión se realizó toda vez que se tenía un acuerdo de voluntades expresado en un contrato, el cual en caso de ser cumplido por ambas partes tendría como consecuencia un pago; sin embargo, dicho pago estaba supeditado a la obligación por parte del supuesto acreedor de exhibir un acuse de recibo dentro del plazo establecido y evidencia de que los servicios se prestaron de conformidad con el Anexo A del contrato, situación que no se dio durante el periodo indicado en el mismo.

Como lo establece el contrato de prestación de servicios en su cláusula quinta, la cual a la letra establece:

“EL PROVEEDOR” SE OBLIGA A INICIAR LA EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO A PARTIR DEL 1 DE MARZO Y HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2009”

Como se observa, los servicios y la vigencia del contrato venció el treinta de abril de dos mil nueve, por lo que de conformidad con la cláusula CUARTA antes transcrita, el presunto acreedor tenía treinta días para la presentación del acuse de recibo y evidencia de los servicios prestados de conformidad con el contrato y su anexo, situación que como ya fue señalada no se actualizó y los treinta días fenecieron cuando el partido político no estaba sujeto aún al procedimiento de liquidación de mérito, lo cual no lo exime de la obligación señalada en el mismo, no obstante que el acreedor presenta un documento denominado contra recibo número 2685, emitido por el presunto acreedor con el logotipo de la empresa y con el siguiente concepto:

“RECIBÍ DE MAKE PRO, S.A. DE C.V. LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A REVISIÓN

FACTURA		IMPORTE CON IVE	FECHA PROMETIDA DE PAGO	OBSERVACIONE S
NÚMERO	FECHA			
4986	02-jun-09	4,045,481.10	02-jul-09	
TOTAL		\$4,045,481.10		

(..)

Dicho documento fue recibido por el partido político el tres de junio de dos mil nueve, es decir, 3 días posteriores a la fecha estipulada en el contrato; cabe señalar que fue presentado ante la coordinación de administración y finanzas y no consta el nombre y firma de ningún apoderado facultado para el reconocimiento de adeudos, aunado a que únicamente presentó para autorización la factura sin anexar evidencia de los servicios prestados de conformidad con el anexo A del contrato y un día después de presentado el contra recibo, presentó la nota de crédito 1573, por un monto de \$569,250.00 sin señalar cuáles fueron los promocionales no transmitidos o transmitidos de manera diferente a la estipulada en el contrato.

Adicionalmente, el acreedor presentó un escrito informando lo siguiente:

“Recibí del departamento de medios pases de control para la revisión de comerciales.

Los pases los podrán utilizar para monitorear la campaña de nuestro cliente ‘Partido Social demócrata’ (sic) en las cadenas de Cinemark y Cinépolis así corresponda, teniendo validez únicamente durante el tiempo que se exhiban sus comerciales.”

Sin embargo, el escrito fue recibido el 14 de abril de 2009, y los servicios según anexo A se terminarían de transmitir la última semana de abril, lo que no permitió realizar dicho monitoreo y en su caso demuestra que los servicios no fueron prestados de conformidad con el anexo A del contrato, no obstante que el

presunto acreedor debió presentar la evidencia de los servicios prestados de conformidad con el contrato de prestación de servicios.

B) Respecto de la Factura A 4986 del dos de junio de dos mil nueve, por concepto de “*Transmisión de publicidad de cineminutos en las salas de Cinepolis y Cinemark*” por un monto de \$4,045,481.10, en dicha factura no consta el acuse de recibo por parte del otrora Partido Socialdemócrata.

Adicionalmente, la emisión de la factura es un acto unilateral que en este caso no genera una obligación para el partido político, toda vez que es un documento privado, del cual el pago depende del cumplimiento del contrato de prestación de servicios.

Aunado a lo anterior, y para mayor abundamiento, existe criterio en torno al valor probatorio de las facturas en términos de la tesis que enseguida se transcribe:

“Registro No. 169501

Localización: *Novena Época*

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008*

Página: *1125*

Tesis: *I.4o.C. J/29*

Jurisprudencia Materia(s): *Civil*

“FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

*La interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido. Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la **factura** produce indicios importantes sobre la relación*

comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes, la factura sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. En efecto, las facturas son documentos sui géneris, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario.”

En consecuencia, sumado a que no se tiene evidencia fehaciente de la recepción de la factura por parte del otrora partido político, la exhibición de dicho documento no hace prueba plena para acreditar la prestación del servicio, toda vez que no está administrada con otros elementos, y por lo que respecta al contrato, en su cláusula cuarta, existe la obligación por parte del supuesto acreedor de presentar el acuse de recibo de los servicios prestados por parte del usuario que en su caso debe recibirlos, y evidencia de que éstos se presten con estricto apego al anexo A del citado contrato, circunstancias que no acontecieron en el caso que nos ocupa, es decir, no existe prueba fehaciente en la que conste que el supuesto acreedor cumplió con lo establecido en el contrato, en consecuencia no procede el reconocimiento del crédito que reclama.

C) En relación a la Nota de crédito 1573, del uno de julio de dos mil nueve, por un monto de \$569,250.00, ésta fue recibida por el otrora Partido Socialdemócrata a través de una persona facultada únicamente para la recepción de documentación, pero no autorizada para otorgar su consentimiento respecto del contenido o concepto de dicho documento, siendo el instituto político el idóneo para pronunciarse al respecto.

Sin embargo, esto último no pudo acontecer, ya que es un hecho conocido que posterior a la fecha de emisión del documento en cita, el instituto político referido perdió el registro como partido político nacional, en consecuencia el dieciocho de julio de dos mil nueve, se designó al Lic. Dionisio Ramos Zepeda como interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del otrora Partido Socialdemócrata, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral, por ende con base a lo establecido por el artículo 10, numeral 2 del referido Reglamento, una vez que el otrora partido perdió su registro no podría haber realizado ninguna actividad distinta a las indispensables para cobrar cuentas y hacer líquido su patrimonio sino a través del Interventor.

En consecuencia, los dirigentes del otrora Partido Socialdemócrata debían esperar a que el interventor en uso de sus atribuciones realizara el procedimiento de liquidación y el reconocimiento de créditos respectivo. En ese contexto está incluido el reconocimiento del contenido de la nota de crédito referida.

Aunado a lo anterior, atendiendo a la naturaleza de una nota de crédito es un documento que el vendedor confecciona y remite al comprador para ponerlo en conocimiento de que ha **descargado** de su cuenta un importe determinado, por alguno de los siguientes motivos:

- Error en más en la facturación.
- Otorgamiento de bonificaciones o descuentos.
- Devolución de mercancías.

La Nota de Crédito siempre origina una disminución en la cuenta del comprador o deudor, por lo tanto es un documento registrable; es un documento usado para ajustar o para rectificar los errores hechos en una factura de las ventas que se ha procesado y se ha enviado ya a un cliente.

Por lo tanto, al ser similar al concepto de la nota de crédito al de la factura señalando lo siguiente:

“TRANSMISIÓN DE PUBLICIDAD DE CINEMINUTOS EN LA SALAS DE CINEPOLIS Y CINEMARK” APLICABLE A LA FACTURA N° 4986”

Como se observa, la nota de crédito hace alusión a la factura 4986, sin señalar los motivos de la emisión de la factura dando como evidencia que no se cumplió con lo señalado en el contrato de prestación de servicios.

Por lo tanto, contrario a demostrar que se prestó el servicio en las condiciones contratadas y que como consecuencia se deba reconocer una deuda a favor del proveedor, la nota de crédito no genera siquiera un indicio en beneficio de éste, mucho menos de que efectivamente los servicios fueron prestados.

Del análisis realizado en los incisos anteriores se desprende lo siguiente:

Si bien es cierto que se tienen un acuerdo de voluntades expresado en un contrato de prestación de servicios, este no fue cumplido por Make Pro, S.A. de C.V. toda vez que omitió presentar en un plazo de treinta días un acuse de recibo por parte de el usuario y la evidencia de que los servicios fueron prestados de conformidad con el anexo al contrato respectivo, aunado a que el mismo contrato señala como único responsable para la ejecución de los servicios, al presunto acreedor y de acuerdo a los principios generales del derecho el prestador del servicio es la persona indicada para demostrar la prestación de dichos servicios.

Adicionalmente, se cuenta con una factura y una nota de crédito, de las cuales la factura fue recibida mediante el contra recibo 2685 que obra con sello y firma de recibido, así mismo, la nota de crédito si contiene el sello y firma de recibido en el cuerpo del documento; sin embargo, los dos son actos unilaterales por parte del presunto acreedor y fueron entregados únicamente para efectos de su revisión y procedencia de pago en función del cumplimiento del contrato, aunado a que si bien la factura da indicios de que existe una relación comercial, la nota de crédito no indica si los presuntos servicios fueron o no prestados.

Por lo cual esta autoridad electoral considera procedente el análisis realizado por el interventor, del que se desprende que no es procedente el reconocimiento del crédito del supuesto acreedor "Make Pro, S.A. de C.V.", por lo que el informe de lo actuado y balance de bienes y recursos remanentes presentado por el interventor del Partido Socialdemócrata en Liquidación el quince de octubre de dos mil diez no presenta cambios.

Que con base en lo expuesto en los antecedentes y considerandos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base I, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 101, 103, párrafo 1, inciso d), fracción V, 116, base IV, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, párrafo 1, inciso e) y 19 del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos

Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. Se aprueba el informe de lo actuado y balance de bienes y recursos remanentes presentado por el interventor del Partido Socialdemócrata en Liquidación, en lo que se refiere al acreedor Make Pro, S.A. de C.V. en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia recaída al recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo, en el Diario Oficial de la Federación.

(...)"

Ahora bien, con la finalidad de poder determinar si las consideraciones transcritas respecto a los documentos de referencia son correctas o no, conviene traer el contenido de dichas constancias, para poder determinar lo conducente.

Así, las constancias de referencia, son las siguientes:

Anexo I

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PARTIDO POLITICO NACIONAL, PARTIDO SOCIALDEMOCRATA REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. RAYMUNDO GAYOSSO PINEDA EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PARTIDO" Y, POR LA OTRA, LOS C. ANTONIO SEGURA ORTEGA Y LA C. MARIA DEL ROCÍO SÁNCHEZ LAURIA APODERADOS LEGALES DE MAKE PRO SA DE CV, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PROVEEDOR", DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:



DECLARACIONES

I. "EL PARTIDO" DECLARA:

- I.1 QUE ES UN PARTIDO POLÍTICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, LEGALMENTE CONSTITUIDO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TERMINOS DEL TITULO SEGUNDO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE, CONTANDO CON REGISTRO DEFINITIVO, SEGÚN CONSTA EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
- I.2 QUE EL C. RAYMUNDO GAYOSSO PINEDA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL FIRMA EL PRESENTE CONTRATO DE CONFORMIDAD CON EL PODER QUE PARA TAL EFECTO LE FUÉ OTORGADO ANTE EL NOTARIO PÚBLICO 188 DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. LUIS EDUARDO ZUNO CHAVIRA, EN EL LIBRO 728, NÚMERO 25,337, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008.
- I.3 QUE LA ADJUDICACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO SE REALIZÓ MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL INCISO C DEL NUMERAL 7 DE LA FRACCIÓN VIII DEL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES.
- I.4 QUE LA SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS INDICADOS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SERÁ REALIZADA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE "EL PARTIDO" LA C. MARIA LUISA RUBIO.
- I.5 QUE SU CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ES PSO050801 KE0
- I.6 QUE PARA EL EJERCICIO Y CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES A SU CARGO, QUE SE DERIVEN DEL PRESENTE INSTRUMENTO SEÑALA COMO SU DOMICILIO LEGAL EL UBICADO EN INSURGENTES SUR No. 1942, COL. FLORIDA, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, MÉXICO D.F. C.P. 01030.

24

II. "EL PROVEEDOR" DECLARA:

- II.1 QUE ES UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE DEBIDAMENTE CONSTITUIDA CONFORME A LAS LEYES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, CUYO OBJETO ES ENTRE OTROS ES LA VENTA, COMERCIALIZACIÓN, PROPAGACIÓN EXPANSIÓN O CONTRATACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE IMAGEN PUBLICITARIA POR CUALQUIER MEDIO QUE ÉSTA SE REALICE.
- II.2 QUE SU CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ES MPR960118 QW9 QUE ESTÁ AL CORRIENTE EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
- II.3 QUE SU REPRESENTANTE TIENE LA CAPACIDAD LEGAL OTORGADA POR SU REPRESENTADA PARA CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO, MISMA QUE NO LE HA SIDO REVOCADA.

REVISADO
JURÍDICO

- II.4 QUE HA CONSIDERADO TODOS LOS FACTORES QUE INTERVIENEN EN LA EJECUCIÓN SATISFATORIA DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS, ASÍ COMO LAS ESPECIFICACIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO Y EN EL "ANEXO A"
- II.5 QUE REÚNE LA CAPACIDAD TÉCNICA Y LOS ELEMENTOS PROPIOS Y SUFICIENTES PARA OBLIGARSE A LA EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO.
- II.6 QUE PARA EL EJERCICIO Y CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DEL PRESENTE CONTRATO SEÑALA COMO SU DOMICILIO LEGAL EL UBICADO EN AV. CONSCRIPTO 311 ACCESO 4 CABALLERIZA 6 D110 COL. LOMAS DE SOTELO C.P. 11200

HECHAS LAS DECLARACIONES QUE ANTECEDEN LAS PARTES CONVIENEN EN OBLIGARSE Y CONTRATAR AL TENOR DE LAS SIGUIENTES

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO

"EL PARTIDO" ENCOMIENDA A "EL PROVEEDOR" Y ESTE SE OBLIGA CON EL ORGANISMO A REALIZAR LOS SERVICIOS DE EXHIBICIÓN Y PUBLICIDAD EN SALAS DE CINE A NIVEL NACIONAL SOBRE CAMPAÑAS INSTITUCIONALES DETALLADAS EN EL "ANEXO A" EL QUE DEBIDAMENTE FIRMADO POR LAS PARTES SE AGREGA A ÉSTE CONTRATO PARA FORMAR PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.

SEGUNDA. RELACIÓN DE ANEXO

ES PARTE INTEGRANTE DE ÉSTE CONTRATO EL "ANEXO A"

LAS MODIFICACIONES QUE LLEGUEN A HACERSE AL "ANEXO A" QUE DEBIDAMENTE FIRMADOS POR LAS PARTES, SERÁN PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO Y DE COMÚN ACUERDO ENTRE LAS MISMAS, Y DEBERÁN CONSTAR POR ESCRITO EN CONVENIO DEBIDAMENTE SUSCRITO ENTRE ELLAS.

TERCERA. IMPORTE DEL CONTRATO

EL MONTO DEL CONTRATO ASCIENDE A LA CANTIDAD DE **\$3,517,809.65 (TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 65/100)**, MÁS I.V.A.

EL IMPORTE DEL PRESENTE CONTRATO ES FIJO Y NO ESTARÁ SUJETO A FÓRMULA ESCALATORIA ALGUNA DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO, POR LO QUE SI "EL PROVEEDOR" REALIZA SERVICIOS POR MAYOR VALOR DEL INDICADO, INDEPENDIEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA POR LA EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS EXCEDENTES, NO TENDRÁ DERECHO A RECLAMAR PAGO ALGUNO POR ESTOS CONCEPTOS.

CUARTA.- FORMA DE PAGO

"EL PARTIDO" PAGARÁ A "EL PROVEEDOR" EL IMPORTE PACTADO EN LA CLÁUSULA QUE ANTECEDE CON CHEQUE O TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA, POR LOS MONTOS ESTABLECIDOS EN EL "ANEXO A". SIEMPRE Y CUANDO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SE HAYAN ENTREGADO CONFORME A CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS EN EL "ANEXO A", MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DEL RECIBO CORRESPONDIENTE, EN UN PLAZO MÁXIMO DE 30 DÍAS NATURALES SIGUIENTES CONTRA LA

REVISADO
JURIDICO

2





PRESENTACIÓN Y AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL ÁREA USUARIA.

QUINTA. VIGENCIA

"EL PROVEEDOR" SE OBLIGA A INICIAR LA EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO A PARTIR DEL 1 DE MARZO Y HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2009.

SEXTA. SUPERVISIÓN

"EL PARTIDO", A TRAVÉS DE LOS REPRESENTANTES QUE PARA EL EFECTO DESIGNE, TENDRÁ EN TODO TIEMPO EL DERECHO DE SUPERVISAR LA EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS Y DARÁ POR ESCRITO A "EL PROVEEDOR" LAS INSTRUCCIONES QUE ESTIME PERTINENTES EN RELACIÓN CON SU EJECUCIÓN.

SEPTIMA. RESPONSABILIDADES DE "EL PROVEEDOR"

"EL PROVEEDOR" SERÁ EL ÚNICO RESPONSABLE DE QUE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SE REALICE DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL PRESENTE INSTRUMENTO, EN EL ANEXO "A" Y A LAS INSTRUCCIONES QUE POR ESCRITO DE EL "EL PARTIDO"; Y QUE PARA TAL EFECTO "EL PARTIDO" ESPERARÁ DE IGUAL FORMA LA CONTESTACIÓN A LAS SOLICITUDES HECHAS, Y QUE EN CASO DE OMITIR LAS MISMAS "EL PARTIDO" PROCEDERÁ A REALIZAR LAS MODIFICACIONES NECESARIAS, QUE SERÁN POR DE CUENTA DE "EL PROVEEDOR" SIN QUE TENGA DERECHO A RETRIBUCIÓN ALGUNA POR CONCEPTO DE DICHAS MODIFICACIONES. SI "EL PROVEEDOR" NO ATIENDIERE LOS REQUERIMIENTOS DE "EL PARTIDO", ESTE ÚLTIMO PODRÁ ENCOMENDAR A UN TERCERO LA MODIFICACION DE QUE SE TRATE, CON CARGO A "EL PROVEEDOR".

ASIMISMO, "EL PROVEEDOR" RESPONDERÁ ANTE "EL PARTIDO" POR SU CUENTA Y RIESGO DE CUALQUIER DEFECTO O VICIO OCULTO EN LA EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA RESPONSABILIDAD EN QUE HUBIERE INCURRIDO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

SON A CARGO DE "EL PROVEEDOR" LOS RIESGOS DE LOS ESPACIOS Y POR LOS DAÑOS QUE TERCEROS PUDIERAN SUFRIR RELEVANDO A "EL PARTIDO" DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD POR ESTE CONCEPTO, QUEDANDO IGUALMENTE A CARGO DE "EL PARTIDO" LA LICITUD DEL CONTENIDO DE LOS ANUNCIOS Y LA RESPONSABILIDAD QUE EN SU CASO EMANARE POR ATENTAR CONTRA LA LEY, LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES.

OCTAVA. CESIÓN

"EL PROVEEDOR" SE OBLIGA A NO CEDER EN FORMA PARCIAL NI TOTAL EN FAVOR DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO, A EXCEPCIÓN DE LOS DERECHOS DE COBRO, EN CUYO CASO SE DEBERÁ DE CONTAR CON EL CONSENTIMIENTO DE "EL PARTIDO".

NOVENA. IMPUESTOS

LOS IMPUESTOS QUE SE GENEREN POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGARÁN Y ENTERARÁN POR QUIEN LOS CAUSE, CONFORME A LA LEGISLACIÓN FISCAL VIGENTE.

DÉCIMA. PROPIEDAD DE LA INFORMACIÓN

REVISADO
JURÍDICO



LA INFORMACIÓN FUENTE PROPORCIONADA POR "EL PARTIDO", ASÍ COMO LA QUE RESULTE DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO OBJETO DE ESTE CONTRATO, SERÁ EN TODO MOMENTO PROPIEDAD EXCLUSIVA DE "EL PARTIDO", A EXCEPCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR U OTROS DERECHOS EXCLUSIVOS.

DÉCIMA PRIMERA. SERVICIOS ADICIONALES

"EL PARTIDO" EVALUARÁ LA PROPUESTA Y DE SER PROCEDENTE SE REALIZARÁN LOS CONVENIOS MODIFICATORIOS CORRESPONDIENTES PARA QUE "EL PROVEEDOR" PROCEDA A SU EJECUCIÓN.

DÉCIMA SEGUNDA. TERMINACIÓN ANTICIPADA

AMBAS PARTES ACUERDAN EN QUE "EL PARTIDO" PODRÁ DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO SIN RESPONSABILIDAD PARA "EL PARTIDO", DANDO AVISO A "EL PROVEEDOR", CON 15 DÍAS DE ANTICIPACIÓN POR ESCRITO, CUANDO CONCURRAN RAZONES DE INTERÉS GENERAL, O BIEN POR CAUSAS JUSTIFICADAS SE EXTINGA LA NECESIDAD DE SEGUIR REQUIRIENDO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE INSTRUMENTO Y SE DEMUESTRE QUE DE CONTINUAR CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PACTADAS, SE OCASIONARE ALGÚN DAÑO O PERJUICIO PARA "EL PARTIDO" O EL ESTADO.

EN CASO DE QUE "EL PARTIDO" DECIDA TERMINAR ANTICIPADAMENTE EL PRESENTE CONTRATO, ÉSTE REEMBOLSARÁ A "EL PROVEEDOR" LOS GASTOS NO RECUPERABLES EN QUE HAYA INCURRIDO, SIEMPRE QUE ESTOS SEAN RAZONABLES, ESTÉN DEBIDAMENTE COMPROBADOS Y SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON ESTE CONTRATO.

DÉCIMA TERCERA. RESCISIÓN

"EL PARTIDO" PODRÁ RESCINDIR ADMINISTRATIVAMENTE EL PRESENTE CONTRATO POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS QUE A CONTINUACIÓN SE ENUMERAN:

1. SI "EL PROVEEDOR" SUSPENDE INJUSTIFICADAMENTE LA EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS A LOS QUE SE OBLIGO EN EL PRESENTE CONTRATO.
2. SI "EL PROVEEDOR" NO REALIZA LOS SERVICIOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ANEXO "A" DE ESTE CONTRATO O SIN MOTIVO JUSTIFICADO NO ACATA LAS ÓRDENES QUE POR ESCRITO DE "EL PARTIDO".
3. SI "EL PROVEEDOR" NO DA A "EL PARTIDO" Y A LAS DEPENDENCIAS QUE TENGAN QUE INTERVENIR LAS FACILIDADES Y DATOS NECESARIOS PARA LA INSPECCIÓN DE LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO.
4. SI "EL PROVEEDOR" SE DECLARA EN QUIEBRA O SUSPENSIÓN DE PAGOS O SI HACE CESIÓN DE BIENES EN FORMA QUE AFECTE EL PRESENTE CONTRATO.
5. PORQUE "EL PROVEEDOR" TRANSMITA, TOTAL O PARCIALMENTE, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE ESTE CONTRATO.
6. EN GENERAL POR INCUMPLIMIENTO O VIOLACIÓN DE "EL PROVEEDOR" A CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO.

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE "EL PROVEEDOR" DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS A SU CARGO EN ESTE CONTRATO, "EL PARTIDO" PODRÁ DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN COMERCIAL DERIVADA DEL PRESENTE CONTRATO.

REVISADO
JURÍFICO

DÉCIMA CUARTA. PATENTES Y DERECHOS DE AUTOR

"EL PROVEEDOR" ASUME TODA LA RESPONSABILIDAD POR LAS VIOLACIONES QUE SE CAUSEN EN MATERIA DE PATENTES O DERECHOS DE AUTOR, CON RESPECTO A LA UTILIZACIÓN DE LOS BIENES Y TÉCNICAS DE QUE SE VALE PARA PROPORCIONAR EL USO DEL EQUIPO OBJETO DE ESTE CONTRATO.

EN CASO DE LITIGIO COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, "EL PROVEEDOR" GARANTIZA LA CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO, OBLIGÁNDOSE A SUBSANAR LA REFERIDA VIOLACIÓN.

EN CASO DE QUE LO ANTERIOR NO FUESE POSIBLE, "EL PROVEEDOR" PODRÁ RESCINDIR EL PRESENTE CONTRATO, APLICANDO LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA DEL PRESENTE INSTRUMENTO.

DÉCIMA QUINTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

NINGUNA DE LAS PARTES EN ESTE CONTRATO SERÁ RESPONSABLE POR EL RETRASO EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DEBIDO A CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

SE ENTIENDE POR CASO FORTUITO EL ACONTECIMIENTO NATURAL INEVITABLE, PREVISIBLE O IMPREVISIBLE, QUE IMPIDE EN FORMA ABSOLUTA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN (TERREMOTOS, INUNDACIONES, ALTAS TEMPERATURAS, ETC.) SIENDO ENUNCIATIVAS MAS NO LIMITATIVAS.

SE ENTIENDE POR FUERZA MAYOR, EL HECHO DEL HOMBRE PREVISIBLE O IMPREVISIBLE, PERO INEVITABLE QUE IMPIDE TAMBIÉN EN FORMA ABSOLUTA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN (HUELGAS, GUERRAS, RESTRICCIONES GUBERNAMENTALES, ETC.) SIENDO ENUNCIATIVAS MAS NO LIMITATIVAS.

DÉCIMA SEXTA. RELACIONES LABORALES

"EL PROVEEDOR", COMO EMPRESARIO Y PATRÓN DEL PERSONAL QUE OCUPE CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS OBJETO DE ESTE CONTRATO, SERÁ EL ÚNICO RESPONSABLE DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y DEMÁS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, SIENDO ENUNCIATIVAS MAS NO LIMITATIVAS.

"EL PROVEEDOR" CONVIENE POR LO MISMO EN RESPONDER DE TODAS LAS RECLAMACIONES QUE SUS TRABAJADORES PRESENTEN EN SU CONTRA O EN CONTRA DE EL "EL PARTIDO" EN RELACIÓN CON ESTE CONTRATO.

DECIMA SEPTIMA. JURISDICCIÓN

PARA LA INTERPRETACIÓN, Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO, LAS PARTES SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, RENUNCIANDO A LA QUE PUDIERE CORRESPONDERLES EN RAZÓN DE SU DOMICILIO PRESENTE O FUTURO O POR CUALQUIER OTRA CAUSA.



129

REVISADO
JURÍDICO



ÚLTIMA HOJA DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA Y MAKE PRO SA DE CV.

EL PRESENTE CONTRATO SE FIRMA EN DOS ORIGINALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS 1 DE MARZO DE 2009.

POR "EL PARTIDO"

POR "EL PROVEEDOR"

RAYMUNDO GAYOSSO PINEDA
APODERADO LEGAL
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA

ANTONIO SEGURA ORTEGA
APODERADO LEGAL
MAKE PRO SA DE CV.

POR "EL PROVEEDOR"

MARÍA DEL ROCÍO SÁNCHEZ LAURIA
APODERADO LEGAL
MAKE PRO SA DE CV.

REVISADO
JURISTICO

Las consideraciones son por volumen y por costo fijo. No se incluye el costo de producción de cada semana y se muestra la parte de volumen y el costo fijo. El costo fijo es el costo fijo por unidad de producción. El costo fijo por unidad de producción es el costo fijo dividido por el número de unidades producidas. El costo fijo por unidad de producción es el costo fijo dividido por el número de unidades producidas. El costo fijo por unidad de producción es el costo fijo dividido por el número de unidades producidas.

MONEDAS EQUIVALENTES	MONEDAS EQUIVALENTES	MONEDAS EQUIVALENTES
MONEDAS EQUIVALENTES	MONEDAS EQUIVALENTES	MONEDAS EQUIVALENTES
MONEDAS EQUIVALENTES	MONEDAS EQUIVALENTES	MONEDAS EQUIVALENTES
MONEDAS EQUIVALENTES	MONEDAS EQUIVALENTES	MONEDAS EQUIVALENTES
MONEDAS EQUIVALENTES	MONEDAS EQUIVALENTES	MONEDAS EQUIVALENTES

El costo fijo por unidad de producción es el costo fijo dividido por el número de unidades producidas. El costo fijo por unidad de producción es el costo fijo dividido por el número de unidades producidas. El costo fijo por unidad de producción es el costo fijo dividido por el número de unidades producidas.

MONEDAS EQUIVALENTES	MONEDAS EQUIVALENTES	MONEDAS EQUIVALENTES
MONEDAS EQUIVALENTES	MONEDAS EQUIVALENTES	MONEDAS EQUIVALENTES
MONEDAS EQUIVALENTES	MONEDAS EQUIVALENTES	MONEDAS EQUIVALENTES
MONEDAS EQUIVALENTES	MONEDAS EQUIVALENTES	MONEDAS EQUIVALENTES
MONEDAS EQUIVALENTES	MONEDAS EQUIVALENTES	MONEDAS EQUIVALENTES

[Handwritten signature]

ANEXO A



MAKE PRO, S.A. DE C.V.

AV. CONSCRIPTO No. 311 ACCESO 4 CABALLERIZA 6 D-1 NO. 2
COL. LOMA DE SOTELO
DELEG. MIGUEL HIDALGO C.P. 11200, MEXICO, D.F.
R.F.C. MPR 960118 QW9



No. **A 4986**

CLIENTE **PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA** R.F.C. **PSO050801KE0**
 INSURGENTES SUR 1942 COL. FLORIDA, DISTRITO FEDERAL, MÉXICO
 DIRECCION C.P. 01030 FECHA **02.06.2009**

CANTIDAD	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	TOTAL
	TRANSMISION DE PUBLICIDAD DE CINEMINUTOS EN LAS SALAS DE CINMEPOLIS Y CINEMARK.		3,517,809.65

LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE ESTE COMPARTAMENTO CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

(*** CUATRO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 10 /100 MN. ***)

SUBTOTAL **3,517,809.65**

MONTE CON LETRA

I.V.A. **527,671.45**

TOTAL **4,045,481.10**



"PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION"
"EFECTOS FISCALES AL PAGO"

IMPRESO POR: SERVICIOS GRAFICOS HICAR, S.A. DE C.V. R.F.C. 5694-070307-497 PLAZA MAYOR No. 511 COL. ALFONSO OBTRE TRINCO SOLES, TEXCUALIAPA C.P. 36000 MEXICO, D.F. TEL. FAX. 5708 2011 CON FECHA DE AUTORIZACION EN EL SAT EL 18 DE OCTUBRE 2007 EN VIRTUD DEL CANTIDAD SOLICITADA 1999 PESOS DEL FOLIO A 4791 AL A 8788 VIGENCIA ENERO 2008 A DICIEMBRE DEL 2010. NUMERO DE APROBACION DEL SICOF: 1294864
COMERCIALIZADO POR LETICIA TORRES URIBE RAMON NOVARO LOTE 15 MZ. 185 COL. JORGE NEGRETE C.P. 07280 DELES. GUSTAVO A MADERO MEXICO, D.F.

CONTROL RAP
90200306



MAKE PRO, S.A. DE CV
 AV. CONSCRIPTO No. 311 ACCESO 4 CABALLERIZAS D.F.T.O.
 COL. LOMAS DE SOTELO
 DELEG. MIGUEL HIDALGO C.P. 11200, MEXICO, D.F.
 R.F.C. MPR 960118 QW9



NOTA DE CREDITO

No. **1573**

CLIENTE	PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA	R.F.C.	PS0050801KE0
DIRECCION	INSURGENTES SUR 1942 COL. FLORIDA, DISTRITO FEDERAL, MÉXICO C.P. 01030	FECHA	01.07.2009

CANTIDAD	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	TOTAL
	TRANSMISION DE PUBLICIDAD DE CINEMINUTOS EN LAS SALAS DE CINEPOLIS Y CINEMARK. APLICABLE A LA FACTURA N° 4986		495,000.00

Drexo G



(*** QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00 /100 MN. ***)

IMPORTE CON LETRA



SUBTOTAL	495,000.00
I.V.A.	74,250.00
TOTAL	569,250.00

CONTROL SAP
50007290

IMPRESO POR JESÚS GARCÍA GARCÍA, C.F. 0041-40108, IMPRESO EN LA PAGINA DEL SAT EN INTERNET EL 4 DE MARZO DE 2009 CHAMACANZA A 8 HORAS DE RECIBIRSE, TEL. 011 52 55 3600 01 14000 TEL. 5985-9808 CANTIDAD ORDENADA 1000, AJUSTOS DE NOTAS DE CREDITO CON FOLIO DEL 1861 AL 3086, COMPROMISANTE VALIDO POR 1 AÑO, FECHA DE IMPRESION 03 DE JULIO DE 2009 VENDE 03 DE JULIO DE 2009, COMERCIALIZADO POR LETICIA TORRES CRISTE RAMON NOVAJO LITTE 12 842 188 COL. JARDIN NEGRITE C.P. 07280 DELEG. GUATEMA A MADRID MEXICO, D.F. NUMERO DE APROBACION DEL SISTEMA DEL CONTROL DE IMPRESORES AUTORIZADOS: 12143112 DEL DIA 25 DE JULIO DE 2007.

Anexo H



CONTRA RECIBO No. 2685

NOMBRE DE EL CLIENTE: PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA

RECIBÍ DE MAKE PRO, S.A. DE C.V.
LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A REVISIÓN

FACTURA		IMPORTE	FECHA	OBSERVACIONES
NUMERO	FECHA	CON IVA	PROMETIDA DE PAGO	
4986	02-Jun-09	4,045,481.10	02-Jul-09	
TOTAL		\$4,045,481.10		

FECHA: _____ SELLO DE LA EMPRESA

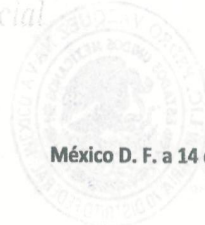
NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____

NOMBRE DEL EJECUTIVO: GUILLERMO PEÑAFIEL

"EL PRESENTE CONTRA RECIBO TENDRÁ TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR PARA EL COBRO DE LOS DOCUMENTOS QUE ESTE CONTRA RECIBO AMPARA"



ANEXO I



México D. F. a 14 de Abril de 2009


A quien corresponda:
Presente

Asunto: Pases de Monitoreo

Recibí del departamento de Medios pases de control para la revisión de comerciales. Los pases los podrán utilizar para monitorear la campaña de nuestro cliente "PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA" en las cadenas de Cinemark y Cinépolis así corresponda, teniendo validez únicamente durante el tiempo que se exhiban sus comerciales.

Folios de los pases de Monitoreo para **Cinemark**: 4551-4577

Folios de los pases de Monitoreo para **Cinépolis**: 22956-22999

 16-Abril-09
María Luisa Rubio González

NOMBRE, FECHA Y FIRMA DE QUIEN RECIBE

Del examen minucioso de las constancias de mérito, esta Sala Superior llega a las consideraciones siguientes.

Por principios de cuenta, debe dejarse asentado que, a diferencia de lo que da a entender la actora en algunas partes de su demanda, no está sujeta a controversia la existencia y validez legal de los documentos en examen. Por el contrario, partiendo de su existencia se trata de dilucidar si, como lo hizo la responsable, dichos documentos son aptos o no para acreditar la prestación del servicio al que se obligó la actora, pues mientras que, para dicha responsable no son aptos, para la ahora actora son suficientes, pues derivado de su existencia, en su concepto, se debe “presumir” la prestación de los servicios pactados en el contrato respectivo.

En este orden de ideas, a continuación se examinan cada uno de dichos documentos para determinar sí, efectivamente, la conclusión a la que arribó la responsable es legal o no.

Contrato. Dicho documento obra en copia certificada por fedatario público, tal como se puede apreciar en la inserción gráfica que se hizo de él, en páginas anteriores, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En dicho documento se constata que el otrora partido político Socialdemócrata, a través de su representante contrató con la empresa Make Pro, S. A. de C. V. la prestación de los servicios de “exhibición y publicidad en salas de cine a nivel nacional sobre campañas institucionales detalladas en el **ANEXO A**”.

Se pactó también que el monto del contrato asciende a la cantidad de \$3,517,809.65 (tres millones, quinientos diecisiete mil, ochocientos nueve pesos 65/100 M. N.) más IVA.

Se observa que se pactó también que el importe pactado se haría exigible mediante la presentación del recibo correspondiente “en un plazo máximo de 30 días naturales siguientes contra la presentación y **autorización** correspondiente por parte del área usuaria”.

Se constata también que la vigencia del contrato corrió del primero de marzo al treinta de abril de dos mil nueve.

Un dato muy importante que también se observa en dicho contrato es que, el mismo, se encuentra firmado con fecha primero de marzo de dos mil nueve.

Lo anterior, permite evidenciar y tener por ciertos, en primer lugar, la existencia misma del contrato, como también permite tener por cierto el objeto, el monto del pago, la vigencia del contrato, así como la fecha de la firma, elementos todos ellos constitutivos de la validez de dicho documento.

Sin embargo, de su sola existencia no se puede desprender la prestación, en automático, del servicio pactado, máxime que, como se puede observar, la liquidación económica del contrato sería a futuro y una vez que se hubiera realizado, a satisfacción de ambas partes, como se estipula en el propio contrato, la prestación consistente en la publicidad.

En efecto, el examen detallado de cada una de las cláusulas que integran el contrato que se examina, no permite evidenciar, por sí mismo, jurídica y válidamente que la actora prestó el servicio de publicidad pactado.

Factura A 4986 y su nota de crédito 1573. En cuanto a dichos documentos, lo procedente es determinar si son aptos para demostrar la prestación de servicios de publicidad, y por lo tanto, los montos que consignan deben ser provisionados por el liquidador a favor de la apelante, o todo lo contrario.

Para estar en condiciones de dilucidar el planteamiento jurídico en cuestión, es menester desentrañar el origen y naturaleza de lo que es una factura y, de esta forma, determinar su alcance y valor demostrativo.

A ese efecto, cabe resaltar que no existe ordenamiento en nuestro derecho positivo mexicano que establezca la naturaleza y alcance probatorio de las facturas, no obstante el Código Fiscal de la Federación regula ese tipo de documentos como comprobantes fiscales, por lo cual, a fin de seguir un orden en

el presente estudio, en primer lugar, analizaremos las disposiciones del citado código en las que el legislador ha dado dicha función o utilidad a la factura; en segundo término, examinaremos algunos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se ha ocupado a delimitar la fuerza probatoria de la factura; posteriormente, traeremos a cuentas algunas reflexiones que la doctrina ha aportado sobre el origen y naturaleza de la factura; finalmente, acudiremos a los usos mercantiles.

Siguiendo ese orden enunciado, los artículos 29 y 29-A, en su parte conducente, del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento de la celebración del contrato de prestación de servicios, prevén diversos requisitos que el vendedor debe observar en la expedición de facturas para que puedan cumplir su función de control fiscal, esto es, como comprobantes fiscales, según puede verse de las siguientes transcripciones:

"Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

"Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

"Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código.

"Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código y en su Reglamento. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna requisitos para efectuar deducciones o acreditamiento de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

"El comprobante que se expida deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan, desglosados por tasas de impuestos. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, desglosados por tasas de impuestos. Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasas de impuesto cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.
..."

"Artículo 29-A. Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

"I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o

establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

"II. Contener impreso el número de folio.

"III. Lugar y fecha de expedición.

"IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

"V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

"VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

"VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

"VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

"IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado. Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales. ..."

Como puede verse, los preceptos transcritos exigen una serie de requisitos que deben contener las facturas, tales como: el nombre, denominación o razón social del establecimiento, su domicilio fiscal, la clave del registro federal de contribuyentes; el número de folio, el lugar y fecha de expedición; fecha de

impresión y datos de identificación del impresor autorizado; así como el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de la cual se expiden los comprobantes; el domicilio o lugar para la entrega de la mercancía; la cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen, y el valor unitario consignado en número, e importe total detallado en número o letra; datos que en su conjunto permiten identificar plenamente tanto al vendedor como al comprador o cliente, así como la mercancía o servicio prestado objeto de la compraventa mercantil, lo cual genera certeza sobre el origen de la factura expedida y de lo que en ella se consigna.

Por otro lado, el Código de Comercio, en su ordinal 1391, fracción VII, dispone que las facturas traen aparejada ejecución, sólo que para ese supuesto, el propio artículo exige que deben estar firmadas y ser reconocidas judicialmente por el deudor.

Cabe resaltar que esta hipótesis se vincula con el ejercicio de la vía privilegiada *ejecutiva mercantil*, no así de la vía ordinaria mercantil, pues en este supuesto puede exhibirse incluso únicamente la factura y, en todo caso, será materia de prueba en el procedimiento su autenticidad y la aceptación o no del comprador o cliente, lo cual puede acreditarse con otros elementos de convicción.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en torno a la naturaleza y fuerza probatoria

de las facturas, en términos de las jurisprudencias y tesis relevante que enseguida se transcriben:

“Octava Época
Registro: 206598
Instancia: Tercera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
78, Junio de 1994
Materia(s): Civil
Tesis: 3a./J. 14/94
Página: 27

INTERES JURIDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL CONTRA EL EMBARGO AHI PRACTICADO SOBRE BIENES MUEBLES DE SU PROPIEDAD. BASTAN PARA ACREDITARLO LAS FACTURAS NO OBJETADAS QUE IDENTIFIQUEN LOS BIENES.

El artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la substanciación y decisión de los juicios de garantías por disposición expresa del artículo 2o. de la Ley de Amparo, establece que el documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta, y que en caso contrario la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas. En consecuencia, siendo las facturas documentos privados, aun cuando provengan de terceros, hacen prueba en favor del quejoso y en contra del tercero perjudicado que no las objeta, debiendo tenerse, en este supuesto, como tácitamente reconocidas en cuanto a su autenticidad y contenido y, por ende, constituyen documentales suficientes para acreditar la propiedad de los bienes muebles embargados si están expedidas a nombre del agraviado e identifican dichos bienes de forma que permitan fijar su identidad. La propiedad así acreditada basta para estimar demostrado el interés jurídico en el amparo promovido por el tercero extraño al juicio natural contra el embargo ahí practicado sobre bienes muebles que alega son de su propiedad y posesión, sin que se requiera de ningún otro elemento probatorio, concretamente de la testimonial, para probar, por un lado, la vigencia del derecho de propiedad y la identidad de los bienes pues estos elementos están ya acreditados con las facturas de referencia, y por el otro, la posesión de dichos bienes pues su embargo afecta el derecho de propiedad sobre los mismos.

Contradicción de tesis 37/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de mayo de

1994. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot”.

“Novena Época

Registro: 189310

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Julio de 2001

Materia(s): Civil, Común

Tesis: 1a./J. 32/2001

Página: 162

FACTURAS. NO REQUIEREN ESTAR FIRMADAS PARA TENER EFICACIA PROBATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, POR NO EXIGIRLO LEY O DISPOSICIÓN APLICABLE ALGUNA.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 133, 136, 137, 203, 204 y 206, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en su artículo 2o., se advierte que los documentos privados pueden estar o no suscritos, según la clase de documento de que se trate. Ahora bien, entre los documentos privados que no se acostumbra suscribir se encuentran las facturas, que son documentos propios del tráfico de mercancías o de prestación de servicios y que sirven como medios de control de las obligaciones fiscales. Esto es así, porque al no existir en el Código de Comercio disposición alguna que regule la forma y contenido de las facturas, debe estarse a lo señalado en las demás disposiciones legales y administrativas aplicables a ese tipo de documentos, como son la Ley Federal de Protección al Consumidor, el Código Fiscal de la Federación y la Ley Aduanera, así como a las reglas que en relación con las facturas publican anualmente las autoridades fiscales federales en la resolución miscelánea fiscal o en la resolución miscelánea de comercio exterior, ordenamientos que no establecen como condición para la validez de las facturas la firma de quien las expide o de su representante legal; sin que esto implique que se desconozca la persona que las extendió, ya que atento los múltiples requisitos fiscales que deben contener, permiten identificar al vendedor, al comprador y a la mercancía o servicio objeto de la operación comercial. En estas circunstancias, se concluye que las facturas son documentos privados que para tener eficacia probatoria en el juicio de amparo, no requieren de firma alguna, al no ser un requisito previsto en las leyes y demás disposiciones aplicables.

Contradicción de tesis 75/99-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho”.

“Novena Época
Registro: 168043
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 105/2008
Página: 469

REPARACIÓN DEL DAÑO. FACTURAS COMO MEDIO DE SU DETERMINACIÓN (LEGISLACIONES PROCESALES PENALES DE LOS ESTADOS DE COLIMA Y ZACATECAS).

La factura es un documento privado en el que se pueden consignar los términos de un contrato de compraventa o de prestación de servicios tanto en materia civil como en mercantil, puede contener además, una cuenta detallada por número, peso, medida, clase o calidad y precio de los artículos o productos de una operación mercantil. En atención a la naturaleza de documento privado de las facturas y atendiendo al criterio que ha sostenido esta Primera Sala en la tesis jurisprudencial de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS. SU EFICACIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO, SAN LUIS POTOSÍ Y VERACRUZ).", debe señalarse que deberán ratificarse a fin de que tengan plena eficacia probatoria en términos de la legislación penal adjetiva, sin que pueda considerarse que al cumplir con los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, ello implica que las mismas gocen de eficacia probatoria en materia de reparación del daño. Además, las facturas -como cualquier documental privada- cuando no se ratifica constituye un indicio, sin embargo éste no será suficiente para que el juzgador determine la condena a la reparación del daño.

Contradicción de tesis 85/2008-PS. Entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 24 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles”.

“Novena Época
Registro: 188411
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Noviembre de 2001
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 86/2001

Página: 11

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.

Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito). 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola”.

“Quinta Época
Registro: 360893

Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XLI
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 1392

FACTURAS, NATURALEZA JURIDICA DE LAS.

La factura es un documento privado, enumerativo de las cosas muebles, con su calidad y precio, que han sido objeto de un contrato de compraventa; y dicho documento acredita, contra el que lo expide, la existencia del contrato celebrado; de modo que, en tales condiciones, no pueden compararse, en manera alguna, con un título de crédito propiamente dicho, como lo es el pagaré. La factura en poder del comprador, justifica la transmisión de la propiedad de los objetos a que se refiere, y por lo mismo constituye un título respecto a esa propiedad y desde el momento en que el comprador tiene a su favor el título, es claro que por otro semejante puede transferir la misma propiedad.

Amparo civil en revisión 6055/33. González Agustín, quiebra de. 8 de junio de 1934. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente”.

De acuerdo con los criterios transcritos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden obtener los siguientes elementos definitorios de las facturas:

- A) Son documentos privados, descriptivos de las mercancías y servicios, así como de su calidad, peso, medida y precio, que son objeto de una compraventa mercantil;
- B) No requieren ser firmadas para que surtan efectos probatorios;

C) Hacen prueba plena contra el que lo expide respecto de la existencia del contrato;

D) Para efectos del interés jurídico del tercero extraño en el juicio de amparo promovido contra el embargo, son suficientes para acreditar la propiedad del comprador o cliente sobre los bienes, siempre que no sean objetadas y describan suficientemente las mercancías o servicios a grado tal que permitan su identidad plena; y

E) En materia penal, las facturas tienen eficacia probatoria plena para la determinación de la reparación del daño, cuando sean ratificadas o reconocidas, de lo contrario, sólo constituyen un indicio.

Ahora, diversos autores se han ocupado de investigar y escribir sobre la naturaleza y alcance demostrativo de las facturas. Para efectos de este estudio, acudiremos a algunas de esas obras doctrinarias.

En la Enciclopedia Jurídica Básica, primera edición, Editorial Civitas, páginas 3061 y 3062, se señala:

"Factura (D. Financiero y Tributario).

"La factura es el documento emitido por un empresario o profesional con ocasión de las operaciones que realiza en el ejercicio de su actividad, con los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, y donde se hacen constar ciertos datos relativos a la identidad del sujeto pasivo y del cliente, naturaleza, calidad y cantidad del objeto de la operación, el precio de los

bienes y servicios y el tipo impositivo correspondiente a cada uno de ellos, la cuota y la fecha.

"I. Necesidad de la factura en el ámbito tributario. La regulación de los deberes de facturación constituye un exponente de los nuevos derroteros del discurrir actual de los mecanismos de gestión de los impuestos donde se obliga a los contribuyentes al desempeño de funciones cuasadministrativas. En el ámbito de esas nuevas funciones, donde desempeñan un papel relevante la autoliquidación y la repercusión, y en la necesidad de que la administración de la Hacienda Pública disponga de la adecuada información, surge el deber de expedición y entrega de facturas por parte de los empresarios y profesionales. ...

"II. Funciones. La factura, como documento con significado mercantil y fiscal, cumple tres funciones fundamentales. En primer lugar desempeña una importante labor de información, facilitando a la administración su labor de control, al suministrar una relevante información sobre las transacciones económicas derivadas del desarrollo de actividades empresariales y profesionales. Ello es importante tanto desde el punto de vista del derecho interno como desde el plano internacional. En segundo lugar, la factura constituye requisito para el ejercicio de la repercusión en el ámbito de la imposición indirecta (art. 88.2 LIVA, y art. 4 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales). En último lugar, e íntimamente relacionado con el aspecto que acabamos de señalar, la factura se erige como elemento importante para justificar los gastos minorados en la base imponible o las deducciones practicadas para determinar la cuota líquida. ..."

A su vez, en la Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Driskill, S.A., páginas 782 a 785, se indica lo siguiente:

"... La factura comercial suele ser expedida en ocasión de determinadas operaciones o contratos: de comisión, de remate, de depósito, etc. Pero lo común y usual es expedirla en ocasión de las compraventas mercantiles, al punto que los problemas que el documento sub-examine plantea provienen, casi exclusivamente, del expedido en ocasión de las compraventas.

" ...

"Finalidades o funciones de la factura. ... 1. La finalidad natural del documento sub-examine es acreditar, en las condiciones establecidas por la ley, la existencia de un contrato ya concluido entre el comerciante remitente de la factura y el que la recibe.

Prueba no solamente el contrato sino también las condiciones y términos consignados en el texto.

"...

"Mas la factura puede preceder al contrato, en forma que comporte en realidad su oferta o proposición.

"...

"Fuerza probatoria. Dentro de nuestro régimen legal positivo, la factura comercial es un instrumento privado...

"...

"a) Prueba en contra del vendedor. Por el sólo hecho de su emisión la factura comercial constituye prueba en contra del vendedor, pues equivale a una confesión extrajudicial.

"De esta suerte, reconocida la factura por el vendedor contra quien se invoca, ella hace plena fe. Naturalmente que el vendedor (y ello no es sino aplicación de los principios comunes) podría, mediante la prueba contraria, destruir la eficacia de esa confesión.

"Es natural, también, que quien invoca a su favor la factura expedida por el vendedor en las circunstancias anotadas, no puede prevalerse de lo que le conviene rechazando lo que le perjudica...

"b) Prueba en contra del comprador. Desde el momento que la factura emana directamente del vendedor, su fuerza probatoria se halla totalmente condicionada a su aceptación por el comprador.

"La sola emisión de la factura no podría, pues crear prueba a favor del vendedor en virtud de aquel principio tan conocido: nemo sibi adscribit.

"La aceptación puede ser expresada o tácita. La primera resultará de haber firmado el comprador el duplicado de la factura si lo hubiere, o de haber acusado recibo por carta, telegrama o aún verbalmente.

"La tácita resultará de actos inequívocos del comprador que así lo hagan presumir.

"...

"Aceptada y reconocida la factura, ella prueba no sólo la conclusión del negocio, sino las cláusulas, condiciones y modos en ella impresos."

En la obra de Derecho Comercial, de Bolaffio, Rocco y Vivante, Tomo IV, relativo a "De la venta y del reporto", de Luis Tartufari,

Editorial Ediar, Buenos Aires, 1948, luego de destacarse su mayor uso en los contratos de compraventa mercantil, se define a la factura como:

"... la nota o detalle de las mercaderías vendidas que el vendedor remite al comprador con la precisa y detallada indicación de su especie, calidad, cantidad y de su precio, y con todas aquellas otras que puedan servir o ser necesarias tanto para individualizar las mercaderías mismas, como para determinar el contenido y modalidades de ejecución del contrato." (página 114).

Asimismo, considerando que las facturas se utilizan generalmente entre comerciantes residentes en plazas distintas, se indica como su principal objeto:

"... advertir al comprador que las mercancías fueron expedidas o que están en vías de expedirse, significándole el medio elegido para ello y ofreciéndole así el modo, ya de proveer a su recepción y a la tutela de sus propios intereses respecto del porteador, ya de verificar en el momento de llegada si las mercaderías que efectivamente le llegan corresponden a las descritas en la factura." (página 115).

También se menciona que suele contener los elementos del contrato del cual deriva, así como modalidades de su ejecución.

En cuanto a la eficacia probatoria, en la obra señalada se considera a la factura como *documento privado* que, al provenir del vendedor hace plena fe en su contra salvo prueba en contrario; y, en cuanto al comprador, partiendo del principio de que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, así como por la circunstancia de que proviene unilateralmente del vendedor, **se establece la**

necesidad de la aceptación por el comprador para que haga fe en su contra.

Por su parte, José María Martínez Val, en su obra Derecho Mercantil, conceptualiza a la factura como una lista de mercancías con especificación de sus características (cantidad, calidad, naturaleza, precio), y en cuanto a su función precisa:

"Puede ser documento para la preparación de un contrato (fase preparatoria) o para la ejecución del mismo. Suele representar a la vez la aceptación del contrato por parte del vendedor y el principio de ejecución, que se acredita con el envío de la factura. Se entiende que la factura firmada por el vendedor vincula a éste y tiene el valor de una confesión extrajudicial ... **También vincula al comprador si firma la factura (o un duplicado de ella de conformidad)**" (1a. edición, Editorial Bosch, Barcelona, 1979, página 446).

De acuerdo a la doctrina especializada en consulta, es posible colegir que las facturas tienen reconocida una utilidad o función dual: por un lado, sirven como instrumentos de control fiscal de los comerciantes por parte de la autoridad hacendaria por la venta de bienes o servicios, y por otro, son documentos típicos del tráfico mercantil, en la medida que se expiden por un comerciante llamado vendedor en ocasión de una operación, contrato o compraventa mercantil; debiendo especificarse la cantidad, la calidad y el precio de los bienes, mercancías o servicios objeto de la transacción.

Asimismo, en cuanto a los efectos probatorios de la factura, la doctrina, esencialmente, coincide en señalar que hace prueba plena en contra del vendedor respecto de la existencia de la

compraventa mercantil, en los términos y condiciones descritos en el propio documento, porque a cargo de él corre la elaboración y expedición de la factura y ese solo hecho implica su reconocimiento o confesión de la relación comercial, salvo prueba en contrario.

En tanto, para que haga fe plena en contra del comprador o cliente, es indispensable su aceptación o consentimiento ya sea de manera expresa o implícita, a efecto de que pueda vincularse con la obligación documentada, en términos de los artículos 1794 y 1803 del Código Civil. En el primer caso, mediante la firma del comprador en la factura o su duplicado, y en el segundo, por la realización de actos inequívocos que hagan presumir dicha aceptación.

En distinto orden, la práctica comercial nos revela que, al margen de que la expedición de facturas es obligatoria desde el punto de vista fiscal, en la actualidad se extienden facturas por la compra de mercancías o servicios prestados, es decir, la expedición de facturas generalmente da cuenta de una compraventa celebrada entre comerciantes y, **ordinariamente, se entregan por el vendedor cuando el cliente recibe la mercancía, para verificar que corresponde con la cantidad, calidad o características de lo pedido y, una vez conforme con lo anterior, realizar el pago correspondiente en la forma convenida. La entrega suele hacerse en el domicilio señalado para el cliente, y se asienta la firma de quien recibe, sea el propio cliente o alguna otra persona**

autorizada al efecto, aunque existen diversos casos en los que la entrega de la mercancía se hace con posterioridad a la emisión de la factura.

En el contexto antes apuntado, es factible concluir válidamente que las facturas son documentos privados imperfectos y que como tal deben ser perfeccionados para que surtan plena eficacia probatoria, de modo que generan convicción plena en contra del vendedor respecto de la existencia de la compraventa mercantil, porque es él quien expide el documento; mientras que, tratándose del comprador, para que hagan fe en su contra en cuanto a la relación comercial y la recepción de los bienes o servicios prestados, se requiere de su *aceptación expresa* a través de la impresión de su firma o sello de recibido en el documento; o bien el *reconocimiento implícito* por la falta de controversia del contenido y firma de la propia factura, a efecto de que pueda vincularse con la obligación consignada a su cargo.

Cabe destacar que, en el caso de que la firma de recibido provenga de una persona distinta del cliente, atendiendo al principio de que nadie puede obligar a otro del cual no tenga la representación, se hace menester la demostración de la vinculación de dicha persona con el comprador, esto es, si es su mandatario, apoderado, dependiente o factor, etcétera, lo cual puede justificarse a través del documento donde conste tal calidad, o bien, acreditando que la entrega se hizo en el

domicilio del cliente, pues en ese caso es de presumirse que en éste se encuentran personas vinculadas con él, como familiares, apoderados, empleados, etcétera, y por ende, tienen autorización para recibir en su nombre las cosas o servicios prestados.

Como se puede ver, es cierto que en algunos casos la factura puede llevar implícita la realización del servicio, por ejemplo, cuando se realiza una compra menor y a cambio de recibir el objeto se entrega un pago, por virtud del cual se expide a petición del interesado, la factura respectiva.

Sin embargo, no opera así en todos los casos, pues como ya se vio, a veces es necesaria la aceptación por parte del comprador, mediante el recibo correspondiente, con la respectiva firma o algún otro signo inequívoco, de la realización o el otorgamiento del bien comprado o del servicio contratado.

En líneas precedentes ya se puso a manera de ejemplo, un caso en el que a pesar de contar con la factura por parte del cliente, no necesariamente se le ha entregado el bien comprado o el servicio contratado.

En el caso, de la revisión minuciosa de la copia certificada de la factura A 4986, se constata que se emitió el dos de junio de dos mil nueve (dos días después de los treinta días pactados en la celebración del contrato); que fue emitida por la empresa Make Pro, S. A. de C. V., a nombre del cliente "Partido

Socialdemócrata” que cuenta con el registro federal de contribuyentes; que cuenta con el monto total a cobrar, con el respectivo desglose del IVA.

Dicho documento tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, se constatan de manera fehaciente los elementos mencionados que, legalmente, hacen del documento una factura emitida con todos los requisitos jurídicos y fiscales del caso.

Sin embargo, lo único que puede acreditarse con dicha factura es que la ahora recurrente la presentó, junto con otros dos documentos, para obtener el respectivo pago; no obstante, no puede ser apta para demostrar la prestación del servicio, máxime que en el propio contrato se estableció que se pagaría el monto económico contratado, una vez que fuera aceptada y revisada de conformidad por parte del partido político, en conformidad con la cláusula cuarta del contrato de mérito, en la que se estableció que se entregaría el dinero pactado contra la presentación del recibo correspondiente “en un plazo máximo de 30 días naturales siguientes contra la presentación y **autorización correspondiente por parte del área usuaria**”.

En el expediente que obra en autos no se encuentra elemento probatorio alguno que evidencie esa **“autorización correspondiente por parte del área usuaria”**.

No se discute la validez intrínseca de la factura en cuanto a que se trata de un documento que ampara un adeudo; sin embargo, ese pago desde la celebración del contrato estaba supeditado a la prestación del servicio, situación que en el caso que se examina no se encuentra evidenciada.

Nada tiene que ver para esta conclusión el que, como lo resolvió la responsable, la ahora actora haya entregado dos días después de lo pactado la factura, (al igual que entregó un día después la nota de crédito y el primero de julio de dos mil nueve, el contra recibo) pues es obvio, como lo señala la actora, que su entrega extemporánea no afectaría el reconocimiento de la deuda.

Es decir, la deuda está en entredicho, no por la entrega extemporánea de la documentación correspondiente, sino porque no consta en autos documento objetivo y fehaciente con el que se acredite que Make Pro, S. A de C. V. prestó el servicio pactado.

Incluso, debe destacarse que la factura en examen, en parte alguna cuenta con el sello de recibido por parte del entonces partido político, ni mucho menos, como ya se dijo, algún elemento objetivo que evidencie la aceptación de la deuda como consecuencia del cumplimiento de la obligación pactada.

Lo mismo debe decirse respecto de la copia certificada de la nota de crédito 1573, expedida por la ahora actora a favor del cliente “Partido Socialdemócrata” (entregada al partido, para su revisión, el primero de julio de dos mil nueve) la que también cuenta con los requisitos fiscales y jurídicos del caso, para el ajuste económico que se hizo en cuanto al valor total de la prestación solicitada en el contrato respectivo, pues en ella tampoco aparece elemento alguno en el que conste la conformidad o aceptación del entonces partido político Socialdemócrata de haber recibido el servicio contratado.

La misma suerte corre la copia certificada del documento denominado contra recibo 2685, expedido por la ahora actora a nombre del cliente “Partido Socialdemócrata”, pues aun y cuando tiene el sello de recibido (tres de junio de dos mil nueve) por parte del entonces Partido Socialdemócrata, ello no implica que por el sólo hecho de contar con dicho sello, el partido haya aceptado que se prestó el servicio; máxime que en la parte superior del documento, después de las leyendas que identifican el número de contra recibo y el nombre del cliente, aparece otra leyenda en la que textualmente se lee: “RECIBÍ DE MAKE PRO, S. A. DE C. V. LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A REVISIÓN”.

Como se ve, de los documentos que se han examinado, y que guardan relación íntima con la factura A 4986, como son el contrato celebrado, la nota de crédito 1573 y el contra recibo

2685, lo único que se desprende es la estipulación de un pago **condicionado** a la transmisión de determinada publicidad.

Sin embargo, esta Sala Superior no puede tener por acreditada la realización de la condición a la que estaba supeditado el pago, sin que en autos consten elementos suficientes objetivos que permitan tener por demostrada la realización de esa condición.

Por otra parte, respecto a que tales documentos debió valorarlos la responsable junto con los supuestos “pases de monitoreo” con el registro contable del partido político sobre el adeudo y con la no objeción por parte del partido respecto a las condiciones del contrato, los cuales ya fueron analizados con anterioridad, debe decirse que aun adminiculados entre sí todos esos elementos, de lo único que hacen prueba plena es de que se pactó la prestación de un servicio de publicidad, a cambio de un costo, que se emitieron documentos para la solicitud del pago correspondiente, pero también que el respectivo pago dependía de la realización del servicio de publicidad pactado y que estaba sujeto a revisión por parte del entonces partido político, para la realización de dicho pago.

Esto último no consta en autos, es decir, no existe algún elemento que permita demostrar la realización del servicio pactado o, en su defecto, que el partido político tuvo por acreditada y aceptada de conformidad la realización de la

referida publicidad, máxime que así fue estipulado en el contrato respectivo.

Por tanto, no se puede, como lo pretende la recurrente, “presumir” la realización de la publicidad contratada.

No es obstáculo a la conclusión anterior que la actora aduzca que la factura de referencia cuenta con los mismos requisitos que las facturas examinadas y aceptadas como válidas en la resolución que recayó al expediente SUP-RAP-2/2011, pues en ese caso existían elementos que sí permitían concluir la realización de la obligación pactada, pues en dicho asunto, tanto el interventor como la propia responsable validaron, la existencia de dos facturas y determinaron la no aceptación de otras dos, en relación con una misma obligación.

En efecto, en dicha ejecutoria, en la parte conducente se determinó lo siguiente.

“(…)

Como cuestión previa, a efecto de delimitar la litis a resolver en el presente fallo, cabe destacar que no es materia de controversia la valoración hecha por la responsable a las facturas 10594, 1595 y 10870, en tanto que, como puede verse de la parte conducente de la resolución reclamada que interesa para este estudio, **dicha autoridad sí tomó en cuenta tales facturas para determinar la provisión del crédito de la ahora apelante**, y si bien la propia recurrente en sus agravios alude a ellas, tal referencia únicamente se hace para precisar que esas facturas junto con las diversas 10777 y 10778 conforman el crédito derivado de la relación comercial que tiene con el otrora Partido Socialdemócrata.

Así, los agravios formulados por la apelante, en realidad, están enderezados a evidenciar que fue incorrecto que la responsable dejara de tomar en cuenta para provisionar su crédito el valor que amparan las mencionadas facturas 10777 y 10778.

(...)

Como se puede ver, efectivamente, en ese caso existían elementos que sí permitían concluir la realización de la obligación pactada, pues en dicho asunto se aceptó la existencia y validez de dos facturas pero se desconoció la existencia y validez de otras dos, en relación con una misma obligación.

Situación que no acontece en el presente asunto, pues el actor parte de una factura, con diversos documentos que se desprenden de ella, para “presumir” la realización de un servicio que, hasta el momento, no ha quedado demostrado.

En este orden de ideas, deviene infundado también el alegato de la actora relativo a que tanto la responsable como el interventor tenían la carga de la prueba, al “afirmar” que la recurrente no había acreditado la prestación del servicio pactado, por envolver dicha negativa una afirmación.

En efecto, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la carga de la prueba siempre la ha tenido la parte actora, en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues

constantemente ha venido afirmando que sí cumplió con la realización de la publicidad contratada; además de que tanto la responsable como el interventor lo que han determinado es que la recurrente, hasta el momento, no ha acreditado la realización de la publicidad contratada.

De ahí lo infundado del agravio.

En conclusión, en términos de lo determinado a lo largo de la presente ejecutoria, es de determinarse que la actora no acreditó su pretensión, pues no obra en autos algún elemento probatorio que así lo demuestre, en el sentido de que cumplió con la publicidad contratada.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, ha lugar a confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo CG70/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el dieciséis de marzo de dos mil once.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de

la sentencia, al Consejo General de dicho Instituto, y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos, 1 y 3, inciso a), y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de cinco votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera y José Alejandro Luna Ramos, quienes emiten votos particulares. El Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA, LA SALA SUPERIOR, EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-94/2011.

Debo señalar, como premisa, que no comparto las consideraciones de la mayoría de los integrantes de este órgano jurisdiccional especializado, que sustentan la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-94/2011, promovido por Make Pro, Sociedad Anónima de Capital Variable, porque de la ejecutoria se concluye que el interventor designado para el procedimiento de liquidación de los bienes y recursos del otrora Partido Socialdemócrata, así como el Consejo General del Instituto Federal Electoral, son consideradas autoridades competentes para hacer el reconocimiento de deuda, liquidez y exigibilidad de un crédito a cargo de ese partido político en liquidación, derivado de la celebración de un contrato de difusión de propaganda electoral, razón por la cual concluyen, que esta Sala Superior es autoridad jurisdiccional competente para resolver las controversias que sobre ese particular se susciten; en consecuencia, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

No haré pronunciamiento alguno, respecto a la argumentación relativa a la resolución del fondo de la litis planteada, en el recurso que se resuelve, porque considero que este órgano jurisdiccional especializado no es competente para conocer de las controversias que se originen con motivo del reconocimiento de créditos a cargo de un partido político en liquidación y a favor de personas morales de Derecho Público o Privado, de naturaleza civil, mercantil o cualquier otro, no obstante que los magistrados que integran la mayoría consideran que se debe

confirmar el acuerdo reclamado, en razón de que la apelante no acreditó que haya prestado los servicios de publicidad que pactó con el Partido Socialdemócrata en liquidación, y que reclama que no fueron pagados por éste.

Ahora bien, es mi convicción que, de conformidad con lo previsto en la legislación electoral aplicable, así como en el Reglamento para liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, el interventor designado para llevar a cabo el procedimiento de liquidación del Partido Socialdemócrata, carece de facultades para llevar a cabo, por sí y ante sí, un reconocimiento de deuda o, en su caso, determinar su cuantía y exigibilidad, para el efecto de que sea incluido en los pasivos que debe pagar el partido político en liquidación.

Mi conclusión la sustento en lo dispuesto en los artículos 103 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, del Reglamento para liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, lo cuales son al tenor siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 103

1. De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución General de la República, el Instituto Federal Electoral dispondrá lo necesario

para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto Federal Electoral:

a) Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo primero del artículo 101 de este Código, la Unidad de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en este Código;

b) La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;

c) A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso anterior, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.

d) Una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el párrafo 1 del artículo 102 de este Código, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional por cualquiera de las causas establecidas en este Código, el interventor designado deberá:

I. Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para los efectos legales procedentes;

II. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;

III. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior;

IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

V. Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;

VI. Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Federación; y

VII. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal Electoral.

Reglamento para liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral.

ARTÍCULO 7

1. Una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el párrafo 1 del artículo 102 del Código, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional por cualquiera de las causas establecidas en el Código, y dichas resoluciones hayan sido confirmadas por el Tribunal Electoral en caso de que hubieren sido impugnadas, el interventor designado deberá:

a) Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para los efectos legales procedentes;

b) Determinar los montos de las obligaciones laborales, fiscales, administrativas y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;

c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior;

d) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico que, en su caso, hubieren sido impuestas por el Instituto al partido político involucrado; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

e) Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido político de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;

f) Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Federación; y

g) En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 11

1. Con la conclusión de los cómputos de los Consejos Distritales del Instituto y en su caso, con la declaratoria de pérdida o resolución de cancelación de registro dará inicio al

procedimiento de liquidación, conforme a las bases establecidas en este Reglamento.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 103, párrafo 1, inciso a) del Código, la Unidad de Fiscalización designará de inmediato a un interventor que entrará en funciones de liquidador, lo mismo será aplicable, cuando se emita la declaratoria de pérdida o resolución con la sanción de cancelación de registro del partido político, todas las operaciones que se realicen en lo sucesivo formarán parte del procedimiento de liquidación, para lo cual el órgano encargado de administrar las finanzas del partido deberá proceder a cancelar las cuentas bancarias que venía utilizando, con excepción de una cuenta CBCEN, dentro de las referidas por el artículo 1.3 del Reglamento de Fiscalización, la que será utilizada para realizar todos los movimientos derivados del citado procedimiento de liquidación. Todos los saldos de las demás cuentas bancarias deberán transferirse a la cuenta CBCEN pero ésta podrá cambiar de número o institución, a juicio del interventor, lo que hará del conocimiento de la Unidad de Fiscalización.

ARTÍCULO 12

1. A partir de su designación, el interventor se hará cargo de la administración del partido político y entrará en posesión de sus bienes y derechos, contando con las más amplias facultades para actos de dominio.

2. El interventor será el encargado de administrar el patrimonio del partido político con la finalidad de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes.

Asimismo, tendrá derecho a una remuneración o pago de honorarios por su labor, la cual será determinada por la Unidad de Fiscalización, a propuesta de su titular y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Administración para su definición y concreción. A efecto de cumplir con esta obligación, el Instituto incluirá en el proyecto de presupuesto correspondiente, una partida que cubra el pago de los servicios profesionales de al menos, dos interventores. Tratándose de pérdida del registro por disolución del partido político, la Unidad de Fiscalización acordará con la Dirección Ejecutiva de Administración la forma, términos y condiciones en las que se remunerarán los servicios del visitador durante el procedimiento de liquidación previsto en este Reglamento. En todo caso, los recursos erogados para el pago de la remuneración de los visitadores e interventores se incluirán en los adeudos del partido político, de forma tal que si fuera factible su recuperación sean reintegrados a la

Federación. En todo caso, si no se utilizaran los recursos para el pago de los servicios de los interventores se reintegrarán a la Federación.

ARTÍCULO 13

1. Una vez que el interventor ha aceptado su nombramiento, éste y sus auxiliares se presentarán en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del partido político o su equivalente, o bien, en las instalaciones del órgano de finanzas para reunirse con los responsables de dicho órgano y asumir las funciones encomendadas en este Reglamento.

2. El responsable del órgano de finanzas del partido político deberá rendir al interventor un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del Partido Político, de conformidad con el artículo 25 de Reglamento de Fiscalización de Partidos Políticos. De dicha reunión se levantará acta circunstanciada firmada por los presentes.

3. El interventor y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones. Asimismo, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y de las operaciones.

4. El partido político, sus representantes, empleados o terceros que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con el interventor y sus auxiliares. En caso contrario, serán sujetos a los procedimientos establecidos en el Código. Si el partido político a través de sus funcionarios, empleados o terceros se opusieren u obstaculizaran el ejercicio de las facultades del interventor, el Presidente del Consejo General, a petición de aquél, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

5. El interventor informará a la Unidad de Fiscalización, de las irregularidades que encuentre en el desempeño de sus funciones.

6. El interventor deberá realizar un inventario de los bienes del partido político, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad establecidas en el artículo 25 del Reglamento de Fiscalización. El inventario deberá estar elaborado de conformidad con el formato 1 anexo al presente Reglamento y tomar en cuenta lo reportado en el ejercicio anterior, así como las adquisiciones del ejercicio vigente.

7. Al finalizar su inventario, y dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales contado a partir de la aceptación de su nombramiento, el interventor deberá entregar a la Unidad de Fiscalización un dictamen señalando la totalidad de los activos y pasivos del partido político, incluyendo una relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre de cada deudor y el monto de cada adeudo. Asimismo, presentará una relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre de cada acreedor, el monto correspondiente y la fecha de pago, así como una relación actualizada de todos los bienes del partido político.

8. Para la realización del inventario físico de los bienes del partido político, contará con el apoyo de la Unidad de Fiscalización para que a través de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales se lleve a cabo el levantamiento correspondiente.

ARTÍCULO 14

1. Además de las establecidas en el artículo 103 del Código, son obligaciones del interventor las siguientes:

a) Ejercer con probidad y diligencia las funciones que el presente Reglamento le encomienden de conformidad con lo que determine la Unidad de Fiscalización;

b) Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;

c) Rendir ante la Unidad de Fiscalización los informes que ésta determine;

d) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;

e) Administrar el patrimonio del partido político de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad; y

f) Cumplir con las demás obligaciones que este Reglamento determine y las que otras leyes establezcan.

2. El interventor responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que por su negligencia o malicia, propia o de sus auxiliares, causen al patrimonio del partido político, con

independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir y su reparación será exigible en los términos de la normatividad que en lo conducente emita el Instituto Federal de Especialista de Concursos Mercantiles en las reglas de carácter general.

3. Se considerará infracción al Código, el incumplimiento de las obligaciones del interventor, teniendo la facultad la Unidad de Fiscalización de revocar su nombramiento y designar otro, que continúe con el procedimiento de liquidación.

ARTÍCULO 15

1. La enajenación de los bienes y derechos del partido político se hará en moneda nacional, conforme al valor de avalúo determinado por el interventor.

2. Para realizar el avalúo de los bienes, el interventor determinará su valor de mercado mediante los mecanismos conducentes para tal efecto, evitando cualquier menoscabo en su valor, auxiliándose para ello de peritos valuadores.

3. Para hacer líquidos los bienes, el precio de venta no podrá ser menor al de avalúo, con excepción de los casos que autorice previamente la Unidad de Fiscalización, siempre y cuando el interventor lo solicite por escrito con las debidas justificaciones.

4. El interventor deberá exigir que el pago que cualquier persona efectúe por los bienes o derechos en venta, sea depositado en la cuenta referida en el artículo 11, párrafo 2 del Reglamento, al tiempo que deberá observar las reglas previstas en el Reglamento de Fiscalización.

5. Cuando el monto del pago sea superior a los quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se deberá realizar mediante cheque de la cuenta personal del adquirente y depositado en la cuenta bancaria señalada en el artículo 11, párrafo 2 del Reglamento, y en la ficha correspondiente se deberá asentar el nombre y la firma del depositante.

6. En todo caso, el interventor deberá conservar la ficha de depósito original para efectos de comprobación del pago y deberá llevar una relación de los bienes liquidados. Los ingresos en efectivo deberán relacionarse y estar sustentados con la documentación original correspondiente. Asimismo, todos los egresos deberán estar relacionados y soportados con

la documentación original correspondiente, en términos del Reglamento de Fiscalización.

7. El visitador, interventor, los peritos valuadores, auxiliares, dirigentes, trabajadores del Partido en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información relacionada con el patrimonio del partido político en liquidación, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, los adquirentes de los bienes valuados que se busca hacer líquidos.

8. Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, será nulo de pleno derecho.

ARTÍCULO 16

1. De conformidad con el artículo 103, párrafo 1, inciso d), fracción V, del Código, el interventor deberá presentar al Consejo General un informe que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido político de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.

2. Dentro de los veinte días hábiles siguientes a que queden firmes las sentencias del Tribunal Electoral de los recursos de apelación que, en su caso, promoviera el partido político, con motivo de las resoluciones dictadas en la revisión de los informes anuales y de campaña, el interventor deberá rendir un Informe al Consejo General, utilizando el formato 2 anexo a este Reglamento que contendrá, al menos, lo siguiente:

a) Una relación de los ingresos obtenidos por la venta de bienes, la cual deberá contener la descripción del bien vendido, el importe de la venta, así como el nombre, teléfono, clave de elector, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal de la persona que adquirió el bien;

b) Una relación de las cuentas cobradas, la cual deberá contener el nombre, teléfono, clave de elector, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal de los deudores del partido político, así como el monto y la forma en que fueron pagados los adeudos;

c) Una relación de las cuentas pagadas durante el procedimiento de liquidación, la cual deberá contener el nombre, dirección, teléfono y clave de elector o en su caso, el registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal de las personas a las cuales les debía el partido político, así como el monto y la forma en que se efectuaron los pagos; y

d) En su caso, una relación de las deudas pendientes, los bienes no liquidados y los cobros no realizados.

ARTÍCULO 17

1. Para liquidar todos los bienes y pagar los adeudos del partido político, el interventor deberá aplicar los criterios de prelación establecidos en el artículo 103, párrafo 1, inciso d), fracción IV del Código, así como lo señalado en este Reglamento y si aún quedaren recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia.

2. El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del partido político, se realizará de la siguiente manera:

a) El interventor deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político en liquidación, con base en la contabilidad del instituto político, los demás documentos que permitan determinar su pasivo, así como las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten;

b) Una vez elaborada la lista de acreedores, el interventor deberá publicarla en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el interventor para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación respectiva;

c) Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:

I. Nombre completo, firma y domicilio del acreedor;

II. La cuantía del crédito;

III. Las garantías, condiciones y términos del crédito, entre ellas el tipo de documento que acredite éste, en original o copia certificada; y

IV. Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.

d) En caso de que no se tengan los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar que inició el trámite para obtenerlo;

e) Transcurrido ese plazo, el interventor deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, una lista que contenga el reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de los créditos, fijados en los términos del Reglamento; y

f) El procedimiento descrito se deberá realizar una vez que hayan quedado firmes las sentencias recaídas a los recursos de apelación interpuestos con motivo de las resoluciones dictadas en la revisión de los informes anuales y de campaña del otrora partido político que hubiere perdido su registro.

ARTÍCULO 18

1. En concordancia con el artículo 103, párrafo 1, inciso d), fracción VI del Código, en el caso de existir un saldo final positivo, deberá ajustarse a lo siguiente:

a) Tratándose de saldos en cuentas bancarias y recursos en efectivo, el interventor emitirá cheques a favor del Instituto, que serán entregados a la Unidad de Fiscalización, con la única finalidad de que los recursos sean transferidos a la Tesorería de la Federación; y

b) Tratándose de bienes muebles e inmuebles, el interventor llevará a cabo los trámites necesarios para transferir la propiedad de los mismos al Instituto, con la única finalidad de que los bienes sean transferidos al SAE para que éste determine el destino final de los mismos con base en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

2. Después de que el interventor culmine con las operaciones señaladas en los párrafos anteriores, procederá a elaborar un informe final del cierre del procedimiento de liquidación del partido político que corresponda, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del

proceso y el destino final de los saldos. El informe será entregado a la Unidad de Fiscalización para su posterior remisión al Consejo General.

De la lectura de los preceptos transcritos resulta evidente, para el suscrito que, los actos del interventor se limitan a la elaboración de un informe, el cual debe contener un balance de los activos y pasivos, a fin de llevar a cabo el cobro de los créditos a favor del partido político en liquidación, así como el pago del pasivo a su cargo.

Sin embargo, para que el interventor pueda hacer el pago de las deudas del partido político en liquidación, es requisito *sine qua non* que estén plenamente determinadas, es decir, que sean líquidas y exigibles, en su caso, mediante la declaración de las autoridades competentes.

En este contexto, considero pertinente definir qué se entiende por patrimonio en liquidación, así como la expresión "deuda líquida y exigible".

Cabe citar, en este aspecto, a Ernesto Gutiérrez y González, en su obra "El Patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio", tercera edición, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, publicada en México, Distrito Federal, página trescientas cuarenta y una, al tenor siguiente: *"...patrimonio pecuniario en liquidación se le entiende como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, destinadas a su enajenación, con el fin, generalmente, de desinteresar a los acreedores de su titular, y dejar sólo un patrimonio pecuniario activo..."*.

..."La característica esencial de este patrimonio pecuniario, es su temporalidad, su vida breve y efímera, pues como se anota, su parte activa se destina a desinteresar a los acreedores de su titular, o sea liquidar el pasivo de ese patrimonio pecuniario...".

En este tema, Manuel Borja Soriano, en su obra "Teoría General de las Obligaciones", vigésima edición, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, editada en México, Distrito Federal, página doscientas sesenta y dos, sostiene que el patrimonio de liquidación "*... consiste en un conjunto de bienes destinados a ser enajenados con el fin, generalmente, de desinteresar a los acreedores de ese patrimonio [Bonnecase, op. cit., número 340, página 676]...*".

Además, en el Código Civil Federal, artículos 2189 y 2190, se proporcionan las siguientes definiciones de las expresiones mencionadas:

Artículo 2189.- Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se haya determinado o puede determinarse dentro del plazo de nueve días.

Artículo 2190.- Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho

De lo expuesto, resulta conforme a Derecho concluir, en concepto del suscrito, que la tarea de determinar la existencia de una deuda, cuando existe controversia sobre su existencia, entre deudor y acreedor, así como cuando existe conflicto de intereses por la exigibilidad o liquidez de la deuda, no queda en el ámbito de facultades del interventor de un partido político en liquidación y, por ende, tampoco del Instituto Federal Electoral, no siendo competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver la litis planteada al respecto.

El conocimiento y resolución de estas controversias, es convicción del suscrito, corresponde a una autoridad diversa a las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, conforme a lo previsto en la vigente legislación aplicable. En estos casos, la controversia no es precisamente de naturaleza electoral.

A mi juicio, debe ser el diverso órgano jurisdiccional competente el que, atendiendo a la naturaleza y contenido de la deuda, debe determinar la existencia de la deuda, cuando se controvierta su reconocimiento o bien hacerla líquida y declarar su exigibilidad, cuando se controvierta la cuantía de la deuda-crédito, a fin de que el interventor, designado para la liquidación de un determinado partido político, esté en aptitud jurídica de llevar a cabo los actos tendentes a pagar las deudas del instituto político en liquidación.

Al caso también se debe tener en consideración lo previsto en el artículo 10, del aludido Reglamento de liquidación, que es al tenor siguiente:

ARTÍCULO 10

DE LA LIQUIDACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO

1. En cualquier caso, el partido político que hubiere perdido su registro se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el interventor a nombre del partido político son las siguientes:

a) La presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refiere el artículo 83 del Código;

b) El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General; y

c) Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido político.

2. Desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través del interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.

3. Los dirigentes, administradores y representantes legales de los partidos políticos serán los responsables respecto de las operaciones realizadas en contravención de lo previsto por el Código, el presente Reglamento y demás leyes aplicables.

Aunado a lo ya expuesto, cabe decir que del artículo trasunto se advierte que existen dos tipos de representantes del partido político en liquidación, con distintos ámbitos de representación.

1. El interventor, es el representante legal del partido político que perdió su registro, para los efectos de la liquidación del instituto político, que está en tal situación jurídica.

2. Los dirigentes, administradores y otros representantes, en términos de lo previsto en la legislación electoral aplicable y en el estatuto del partido político en liquidación.

En este orden de ideas, es evidente, para el suscrito, que considerar que el interventor, por ser representante del partido político en liquidación, en caso de conflicto con los acreedores del partido político representado, puede determinar la existencia

de deudas a cargo del partido político, así como el monto de tales adeudos, además de su exigibilidad, por sí mismo, sin intervención del tribunal competente, sería violatorio del sistema jurídico democrático, porque el interventor se convertiría en juez y parte, violando con ello el principio general del Derecho, relativo a la imparcialidad de los sujetos que han de resolver controversias jurídicas, en su calidad de jueces, es decir, de órganos imparciales de autoridad jurisdiccional del Estado.

Por ende, es mi convicción que, en este particular, el interventor no está facultado para determinar, en caso de controversia, la existencia o inexistencia de una deuda a cargo del Partido Socialdemócrata en liquidación; tampoco puede determinar su monto y exigibilidad, debido a que incurriría en notorio conflicto jurídico de intereses, al ser juez y parte en la misma controversia.

Por consiguiente, como he manifestado en este **voto particular**, lo procedente es que la determinación de la existencia de la deuda, su liquidez y exigibilidad, corresponde a una autoridad jurisdiccional diversa, en el ámbito de su respectiva competencia, en atención a la naturaleza de la deuda, cuyo reconocimiento se solicita o respecto de cuya cuantía existe controversia, con el deudor o presunto deudor, en este caso, con el Partido Socialdemócrata en liquidación.

En consecuencia, esta Sala Superior, a juicio del suscrito, es incompetente para conocer la controversia planteada, pues solo los órganos jurisdiccionales competentes, según la naturaleza

del crédito, deben analizar y resolver sobre la existencia, cuantía y exigibilidad de los adeudos a cargo del Partido Socialdemócrata en liquidación, surgidos con motivo de los servicios prestados por Make Pro, Sociedad Anónima de Capital Variable, y que están precisados en el contrato, la factura identificada con la clave “A 4986”, así como la nota de crédito número mil quinientos setenta y tres (1,573) y el contra recibo dos mil seiscientos ochenta y cinco (2,685) y, por tanto, si es conforme a Derecho que el interventor del citado partido político en liquidación incluya tales adeudos en su informe, relativo al balance de bienes y recursos del Partido Socialdemócrata en liquidación.

Por lo expuesto y fundado, emito este **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-94/2011.

Respetuosamente, disiento del sentido de la ejecutoria aprobada por la mayoría de los magistrados integrantes de esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación citado al rubro.

El motivo de mi disenso radica en la circunstancia de que, contrariamente a lo establecido en el proyecto, la existencia de la deuda contraída por el otrora Partido Socialdemócrata frente a Make Pro se encuentra acreditada.

En efecto, en autos existen diversos documentos que valorados en forma conjunta demuestran tal situación.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada el criterio de que los documentos constituyen el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 45/2002 consultable en las páginas 253 y 254 de la compilación oficial, "Jurisprudencia y Tesis Relevantes", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES"**.

En el expediente en cuestión, obran el contrato, dos facturas, la nota de crédito y los pases de cine aportados por la empresa actora, los cuales si bien al tratarse de documentos privados aportan varios indicios, acorde con lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cierto es que **valorados en forma conjunta** acreditan:

1. La celebración de un acuerdo de voluntades entre dicha empresa y el partido en liquidación en virtud del cual se establecieron diversos derechos y obligaciones, de tal forma que como contraprestación de la prestación de un servicio dicho partido se obligaba a cubrir determinada cantidad de dinero.

2. En cumplimiento a las obligaciones fiscales dicha empresa expidió a favor del partido político una factura y un contrarecibo en la cual consta la descripción del servicio prestado y la contraprestación a cargo de dicho instituto político contenido en el contrato.

Las facturas son documentos privados, descriptivos de las mercancías y servicios, así como de su calidad, peso, medida y precio, que son objeto de una compraventa mercantil

Las facturas tienen reconocida una utilidad o función dual: por un lado, sirven como instrumentos de control fiscal de los comerciantes por parte de la autoridad hacendaria por la venta de bienes o servicios, y por otro, son documentos típicos del

tráfico mercantil, en la medida que se expiden por un comerciante llamado vendedor en ocasión de una operación, contrato o compraventa mercantil; debiendo especificarse la cantidad, la calidad y el precio de los bienes, mercancías o servicios objeto de la transacción.

La importancia de estos documentos radica en la circunstancia de que en materia de fiscalización, un partido político debe justificar sus egresos precisamente mediante la entrega de los recibos o comprobantes fiscales, pues a través de ellos, la autoridad fiscalizadora puede determinar la deuda motivo del pago.

Asimismo, en cuanto a los efectos probatorios de la factura, la doctrina, esencialmente, coincide en señalar que hace prueba plena en contra del vendedor respecto de la existencia de la compraventa mercantil, en los términos y condiciones descritos en el propio documento, porque a cargo de él corre la elaboración y expedición de la factura y ese solo hecho implica su reconocimiento o confesión de la relación comercial, salvo prueba en contrario.

En tanto, para que haga fe plena en contra del comprador o cliente, es indispensable su aceptación o consentimiento, ya sea expreso o tácito, a efecto de que pueda vincularse con la obligación documentada, en términos de los artículos 1794 y 1803 del Código Civil. En el primer caso, mediante la firma del comprador en la factura o su duplicado, y en el segundo, por la

realización de actos inequívocos que hagan presumir dicha aceptación.

De hecho, importa advertir que en el contrarecibo aportado se encuentra el sello de recibido y firma del representante del partido en cuestión, lo que fortalece el valor probatorio de dicho documento, por analogía con el criterio establecido por esta Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-2/2011**, en el cual se determinó que un documento con estas características genera la presunción válida de la existencia de la relación comercial entre dicho instituto y la ahora apelante, así como la vinculación existente entre la persona que firmó de recibido y el propio partido, pues de lo contrario, esto es, si la persona que estampó la citada firma no estuviera autorizada para recibir la mercancía es obvio que el partido habría cuestionado tal aspecto, situación que no acontece en el presente caso.

3. La nota de crédito es el documento por el cual una empresa comunica a su cliente haberle disminuido su deuda o que ha registrado a su favor cierta cantidad por el motivo que ella expresa, esta se emite para rebajar el valor de una factura.

En ese sentido, la empresa expidió a favor del partido ese documento a efecto de comunicarle que el monto de la factura referida había sido parcialmente cubierto, lo que significa que dicha empresa aceptaba la realización de un pago de parte de la deuda contraída por el partido, el cual reconocía la existencia de la misma.

4. Finalmente, los pases de cine fueron entregados por la empresa al partido para que pudiera verificar el cumplimiento de la prestación del servicio consistente en la elaboración de propaganda para ser transmitida en salas de cines. Dichos pases, según dicho del actor, le fueron entregados por las propias empresas con las que contrató la emisión en cuestión.

De la valoración conjunta de los indicios que aportan dichos documentos se arriba a la conclusión que la deuda en cuestión se encuentra demostrada, pues todos los elementos que obran en autos, los cuales no han sido objetados en cuanto a su autenticidad y contenido llevan a concluir tal situación.

Esto es así, porque existe un contrato que acredita la relación jurídica entre ambos, en virtud del cual el partido se obligaba a cubrir una contraprestación en dinero, la cual consta en una factura emitida para efectos fiscales y que constituye un documento angular en materia de fiscalización de los recursos de los partidos, cantidad que fue disminuida mediante una nota de crédito en virtud del pago realizado por el partido, actitud que constituye un claro reconocimiento de la existencia de la deuda por parte del otrora partido político, a lo cual se deben agregar los pases de cine entregados al partido para que pudieran verificar la transmisión de los promocionales contratados.

Aunado a todo lo anterior, debe considerarse que en los registros contables del otrora partido, se asentó la obligación con Make Pro, como deuda sin especificar que la misma se

encontraba o no condicionada, lo que constituye un elemento más que corrobora la existencia de la deuda en cuestión.

Esta situación es relevante, porque los registros contables en materia de liquidación tienen gran importancia, ya que la contabilidad del otrora instituto político es el punto de partida para establecer su patrimonio.

Así, por ejemplo, los artículos 121 y 123 de la Ley de Concursos Mercantiles dispone que la lista de créditos debe elaborarse con base en la contabilidad del concursado; los demás documentos que permitan determinar su pasivo, así como toda la información que al efecto se proporcione. La importancia de esta información es tal que el encargado de la elaboración de la lista debe incluir incluso a aquellos acreedores que no hayan solicitado el reconocimiento de su crédito.

En ese sentido, se advierte que todos los elementos que obran en autos, valorados en forma conjunta, acreditan la existencia de la deuda que Make Pro reclama se le reconozca y, en consecuencia, solicita la respectiva provisión de dichos recursos para efectos del proceso de liquidación.

Asimismo, debe considerarse que no existe ningún indicio contrario que permita afirmar la inexistencia de la deuda.

En el proyecto sometido a discusión se llega a una conclusión contraria sobre la base de que la documentación que acredita

la deuda es insuficiente para demostrar el cumplimiento de la contraprestación pactada consistente en la transmisión en cines de comerciales a favor del Partido Socialdemócrata.

Por tanto, el proyecto estima infundados los agravios sobre la base de que no se encuentra acreditado el cumplimiento del contrato.

Al respecto, debe considerarse que acorde con el dispuesto en los artículos 257, 807 y 1796 del Código Civil Federal, los contratos deben ser interpretados conforme a la buena fe, la cual se presume, lo que significa que la persona que alega lo contrario tiene la carga de la prueba de tal situación.

Acorde con lo anterior, si en el expediente no obra ningún elemento que acredite, así sea indiciariamente el supuesto incumplimiento en el que se basa la autoridad responsable para denegar la provisión del crédito, situación que pretende ser confirmada en el proyecto con el que se ha dado cuenta, sino que, por el contrario, la adminiculación de todos los documentos existentes conducen a estimar que efectivamente existe la obligación alegada y el principio de buena fe rige en la interpretación de los contratos y con base en el mismo, se entienden cumplidos, salvo prueba en contrario, luego entonces es claro que el sustento del que parte el proyecto es inexacto y erróneo.

En ese sentido y con base en ese principio, debe considerarse que, tal y como señala el actor, y como lo expresa el propio

contrato, el incumplimiento en la realización de la contraprestación debía ser reclamado en la vía y ante los tribunales correspondientes, situación que no aconteció, de tal forma que esa falta de diligencia es atribuible al partido en liquidación, sin que ello pueda pararle perjuicio a la empresa en cuestión.

Por lo expuesto, disiento del proyecto propuesto y, en mi concepción, debería revocarse el acuerdo reclamado y ordenar a la autoridad responsable realizar la provisión correspondiente respecto de la deuda en cuestión.

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS